

Lunes, 11 de febrero de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en los distritos de Carumas y Torata, de la provincia de Mariscal Nieto, en los distritos de Chojata, Puquina, Lloque y Omate, de la provincia de General Sánchez Cerro, y en los distritos de Ilo, El Algarrobal y Pacocha, de la provincia de Ilo, del departamento de Moquegua, por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO Nº 022-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.3 y 9.2 de los artículos 5 y 9 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; la Presidencia del Consejo de Ministros, excepcionalmente, presenta de Oficio ante el Consejo de Ministros, la declaratoria de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante el Oficio Nº 580-2019-INDECI/5.0 de fecha 10 de febrero de 2019, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite el Informe Situacional Nº 00012-2019-INDECI/11.0, de fecha 09 de febrero de 2019, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, mediante el cual se informa que a consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales, se vienen registrando deslizamientos y huaicos en diversas zonas del departamento de Moquegua, afectando principalmente viviendas, así como el colapso de la infraestructura vial, productiva y de servicios, resultando necesario la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado;

Que, para la elaboración del Informe Situacional Nº 000012-2019-INDECI/11.0, y sus conclusiones, el INDECI tuvo en consideración el Reporte Complementario Nº 411 - 09/02/2019 / COEN - INDECI / 16:10 HORAS (Reporte Nº 05) del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

Que, en el citado informe situacional, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI también señala que las acciones de respuesta realizadas en las zonas afectadas son insuficientes; indicando que al haberse sobrepasado la capacidad de respuesta del Gobierno Regional de Moquegua, y por los daños ocasionados por los deslizamientos y huaicos ocurridos a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales, resulta necesaria la intervención del Gobierno Nacional; por lo que, recomienda se declare el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la duración del periodo de lluvias y que la capacidad técnica y operativa del Gobierno Regional de Moquegua ha sido sobrepasada, en los distritos de Carumas y Torata de la provincia de Mariscal Nieto, en los distritos de Chojata, Puquina, Lloque y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Ilo, El Algarrobal y Pacocha de la provincia de Ilo, del departamento de Moquegua, por desastre a consecuencia de caídas de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, en efecto, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas de excepción urgentes que permitan al Gobierno Regional de Moquegua y a los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI, y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación

en las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”; el INDECI debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los Sectores involucrados, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias durante la vigencia de la misma;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en el presente caso se configura una emergencia de nivel 4;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en los distritos de Carumas y Torata de la provincia de Mariscal Nieto, en los distritos de Chojata, Puquina, Lloque y Omate de la provincia de General Sánchez Cerro y en los distritos de Ilo, El Algarrobal y Pacocha de la provincia de Ilo, del departamento de Moquegua, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de caídas de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Moquegua y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de la Producción y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

JAVIER ROMÁN PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

ANA MARÍA ALEJANDRA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y Encargada del despacho del Ministerio de Desarrollo e
Inclusión Social

RAÚL RICARDO PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

**Autorizan viaje de especialista legal del OSIPTEL para participar en la X Edición del Programa de Excelencia
Regulatoria de España 2019**

RESOLUCION MINISTERIAL N° 034-2019-PCM

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTA:

La Carta C. 00058-PD/2019 del Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

Que, la “X Edición del Programa de Excelencia Regulatoria de España 2019”, se enmarca en el Memorando de Entendimiento suscrito entre la extinta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) -hoy integrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia - CNMC- y el Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL), el cual establece las bases para la realización de actividades de cooperación entre las entidades regulatorias de telecomunicaciones de Latinoamérica y entidades del Reino de España;

Que, el citado programa tiene por objeto posibilitar que los profesionales que trabajen en una entidad miembro del REGULATEL, presten sus servicios en las instituciones españolas por un periodo de tiempo de cinco (05) meses. Ello, con la finalidad de reforzar la cooperación y lazos existentes entre el Reino de España y los países de América Latina, en el ámbito de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, en su calidad de miembro del REGULATEL, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL presentó candidaturas para participar en el referido programa, habiendo sido seleccionada la señorita Mariana Fátima Valenzuela Ayala, especialista legal de la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados, para brindar servicios en la Subdirección de Regulación de Comunicaciones Electrónicas de la CNMC, en la ciudad de Barcelona, Reino de España;

Que, la participación de la citada servidora en el programa constituye una oportunidad para el intercambio de experiencias, mejores prácticas y referentes existentes a nivel internacional en temas afines al sector de telecomunicaciones, lo cual será de utilidad para el cumplimiento de sus funciones y labores en el OSIPTEL;

Que, la entidad española organizadora cubrirá los gastos correspondientes al alojamiento y manutención de la profesional seleccionada; mientras que los gastos de pasajes aéreos serán cubiertos por el OSIPTEL, con cargo a su presupuesto institucional;

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y modificatorias, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señorita Mariana Fátima Valenzuela Ayala, especialista legal de la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, a la ciudad de Barcelona, Reino de España, del 18 de febrero al 26 de julio de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos se efectuarán con cargo al presupuesto institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes US\$ 2,216.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

AMBIENTE

Designan Director de la Unidad de Contabilidad del SENAMHI

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 028-2019-SENAMHI-PREJ

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe N° D000039-2019-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Unidad de Contabilidad del SENAMHI, cargo considerado de confianza;

Con el visado del Gerente General, del Director de la Oficina de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha, al señor LUIS ENRIQUE LA ROSA GONZALES en el cargo de Director de la Unidad de Contabilidad del SENAMHI.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor LUIS ENRIQUE LA ROSA GONZALES y a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KEN TAKAHASHI GUEVARA
Presidente Ejecutivo
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

CULTURA**Designan Director General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas****RESOLUCION MINISTERIAL N° 055-2019-MC**

Lima, 8 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 204-2017-MC, el mismo que ha sido reordenado con Resoluciones

Ministeriales N° 506-2017-MC, N° 306-2018-MC y N° 439-2018-MC, el cargo de Director General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura es considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, resulta necesario designar a la persona que lo ejercerá;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a partir del 11 de febrero de 2019, al señor Gustavo Arturo Zambrano Chávez, en el cargo de Director General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Cultura

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a la Internacionalización

RESOLUCION MINISTERIAL N° 052-2019-EF-15

Lima, 8 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 30 de la Ley N° 30230, Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, se crea el Fondo MIPYME que tiene por objeto financiar fondos de garantía o afianzamiento para empresas del sistema financiero o mercado de valores, y para participar en el financiamiento de fondos orientados a la adquisición de facturas conformadas y negociables emitidas por las micro, pequeñas y medianas empresas a través de empresas del sistema financiero o del mercado de valores, a través de instrumentos de servicios financieros, e incrementar la productividad de las micro, pequeñas y medianas empresas a través de instrumentos para difusión tecnológica, innovación empresarial y mejora de la gestión y encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 060-2015-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo MIPYME, dispone que por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, con opinión favorable previa del Ministerio de la Producción, se aprueban los Reglamentos Operativos del Fondo MIPYME, así como sus modificaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 147-2016-EF-15 se aprueba el Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a la Internacionalización;

Que, posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1403 que impulsa el Fortalecimiento de las Empresas Exportadoras en el Fondo MIPYME dispone que son empresas beneficiarias de los instrumentos no financieros del Fondo MIPYME, las micro, pequeñas y medianas empresas a las que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley del Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y las empresas exportadoras a las que se refiere el Decreto de Urgencia N° 050-2002 y el Decreto Supremo N° 171-2002-EF;

Que, mediante Acta de Sesión N° 28 del Comité de Dirección del Fondo MIPYME del 27 de junio de 2018 se acordó la aprobación del Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a la Internacionalización teniendo en cuenta los aportes de los operadores, de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y Turismo - PROMPERÚ, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y con la finalidad de incluir definiciones, especificar las funciones del

Comité Técnico del Programa, modificar los importes y porcentajes asignados por cada componente, ampliar plazos y reformular el nombre de modalidades, incluir o modificar nuevos gastos no elegibles, entre otros;

Que, en atención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1403, la propuesta del Comité Directivo del Fondo MIPYME y los aportes de PROMPERÚ, la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo elaboran el proyecto de Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a la Internacionalización, con la finalidad de ampliar el número de beneficiarios de este instrumento no financiero, lo que permitirá que las micro, pequeñas y medianas empresas posean mayores niveles de competitividad y mejoren sus condiciones operativas para acceder a financiamiento productivo en el sistema financiero formal, promoviendo con ello mayores ventas de estas empresas, lo cual, a su vez, impulsa la generación de empleo y el crecimiento económico;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 060-2015-EF, mediante Oficio N° 006-2019-PRODUCE/DVMYPE-I, el Ministerio de la Producción emite opinión favorable al proyecto de Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a la Internacionalización;

Que, por consiguiente, mediante Informe N° 018-2019-EF/65.02, la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas señala que resulta pertinente aprobar el Reglamento Operativo de Apoyo a la Internacionalización;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas; la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; el Decreto Legislativo No 1403, Decreto Legislativo que impulsa el Fortalecimiento de las Empresas Exportadoras del Fondo MIPYME, y el Decreto Supremo N° 060-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Operativo del Programa de Apoyo a la Internacionalización, que consta de cuatro (4) títulos y cuarenta y cinco (45) artículos; el mismo que en calidad de anexo forma parte integrante de la Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Ministerial N° 147-2016-EF-15.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la Resolución Ministerial y su anexo en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION

Designan Directora de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente

RESOLUCION MINISTERIAL N° 048-2019-MINEDU

Lima, 7 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente N° VMGP2019-INT-0018222, el Oficio N° 00009-2019-MINEDU/VMGP del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, el Informe N° 00026-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 732-2018-MINEDU, se encargaron las funciones de Directora de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo de funciones al que se hace referencia en el considerando precedente y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Directora de la Dirección de Evaluación Docente;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Dirección General de Desarrollo Docente y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 732-2018-MINEDU.

Artículo 2.- Designar a la señora KARIM VIOLETA BOCCIO ZUÑIGA en el cargo de Directora de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

Aprueban la Norma Técnica “Orientaciones para la Implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 024-2019-MINEDU

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente N° 0016306-2019, los Informes N° 003-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR, N° 030-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-CNEB y N° 001-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-SMCC de la Dirección General de Educación Básica Regular, el Informe N° 87-2019-MINEDU/SG-OGAJ y el Oficio N° 113-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, asimismo, el artículo 33 de la citada Ley establece que el currículo de la Educación Básica se sustenta en los principios y fines de la educación peruana, y que el Ministerio de Educación es responsable de diseñar los currículos básicos nacionales; precisándose que, en la instancia regional y local, se diversifican a fin de responder a las características de los estudiantes y del entorno; y que, en ese marco, cada institución educativa construye su propuesta curricular, que tiene valor oficial;

Que, el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, señala que el Currículo Nacional de la Educación Básica contiene los aprendizajes que deben lograr los estudiantes al concluir cada nivel y modalidad, mostrando su progresión a lo largo de toda la escolaridad; precisando, que el mismo es flexible y que permite adecuaciones que lo hacen más pertinente y eficaz para responder a las características, necesidades e intereses de los estudiantes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU, se aprobó el Currículo Nacional de la Educación Básica; y, mediante Resolución Ministerial N° 649-2016-MINEDU, se aprobaron los Programas Curriculares de Educación Inicial, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, y se dispuso la implementación del citado Currículo en las instituciones educativas públicas de educación primaria polidocentes completas y en las instituciones educativas privadas de educación primaria, focalizadas en el anexo respectivo;

Que, asimismo, con Resolución Ministerial N° 159-2017-MINEDU, se modificó el Currículo Nacional de la Educación Básica y los Programas Curriculares de Educación Inicial, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, antes mencionados;

Que, además de ello, mediante Resolución Ministerial N° 124-2018-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada “Orientaciones para la Implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica en el Año 2018”; la cual, tuvo como objetivos orientar a los actores del Sector Educación en el diseño, ejecución y evaluación de las estrategias de implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica en el año 2018, y generar las condiciones para quienes lo implementarán desde el año 2019, con el propósito de desarrollar las competencias de los estudiantes;

Que, a través del Informe N° 003-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR, remitido por la Dirección General de Educación Básica Regular al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, complementado con los Informes N° 030-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-CNEB y N° 001-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-SMCC, se sustenta la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada “Orientaciones para la Implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica”;

Que, la citada Norma Técnica tiene como finalidad establecer orientaciones para la implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica, en las regiones del país, considerando sus diversos contextos, promoviendo la transformación y fortalecimiento de las prácticas pedagógicas y de gestión en las instituciones y programas educativos, con el propósito de que los y las estudiantes logren los aprendizajes para desarrollarse como personas y ciudadanos a lo largo de la vida, poniendo en práctica valores y actitudes que les permitan anticiparse y afrontar de manera efectiva y ética a las demandas del país;

Que, de acuerdo al literal a. del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, de la Dirección General de Desarrollo Docente, de la Dirección de Innovación Tecnológica en Educación, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Oficina General de Comunicaciones, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada “Orientaciones para la Implementación del Currículo Nacional de la Educación Básica”; la misma que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA HELFER LLERENA
Viceministra de Gestión Pedagógica

Aprueban la Norma Técnica “Disposiciones que orientan el proceso de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de las instituciones y programas educativos de la Educación Básica” y modifican la Norma Técnica “Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de educación básica”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL Nº 025-2019-MINEDU

Lima, 10 de febrero de 2019

VISTOS, el Expediente 31960-2019, el Informe Nº 009-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR de la Dirección General de Educación Básica Regular, y;

CONSIDERANDO:

Que, según los literales b) y d) del artículo 5 del Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, cultura, deporte y recreación, y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por citada ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 53 de la Ley General de Educación, el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde, entre otros aspectos, contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la referida Ley, la evaluación es un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje, y es formativa e integral porque se orienta a mejorar esos procesos y se ajusta a las características y necesidades de los estudiantes;

Que, según el artículo 22 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, el Ministerio de Educación establece las normas nacionales de evaluación, promoción, recuperación y nivelación pedagógica del estudiante, tomando en cuenta la diversidad;

Que, el Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú, aprobado por Resolución Suprema Nº 001-2007-ED, establece como una de las principales medidas para el cumplimiento de la “Política Nº 7.1: Asegurar prácticas pedagógicas basadas en criterios de calidad y de respeto a los derechos de los niños”, el uso de la evaluación como instrumento pedagógico para identificar aciertos y errores de alumnos y docentes y para mejorar tanto los aprendizajes como la enseñanza;

Que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2016-2021 del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial Nº 287-2016-MINEDU, define como Objetivo Estratégico Sectorial 1: “Incrementar la equidad y la calidad de los aprendizajes y del talento de los niños y adolescentes”;

Que, con Resolución Ministerial Nº 0234-2005-ED, se aprueba la Directiva Nº 004-VMGP-2005 denominada “Evaluación de los aprendizajes de los estudiantes en la Educación Básica Regular”; la misma que establece las disposiciones pedagógicas y administrativas para la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes en los niveles de Inicial, Primaria y Secundaria de la Educación Básica Regular;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 0562-2010-ED, se aprueba la Directiva Nº 041-2010-VMGP-DIGEBEBA-DPEBA denominada “Evaluación de los aprendizajes en la modalidad de Educación Básica Alternativa”;

Que, por la Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU se aprobó la Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de educación básica;

Que, mediante Informe N° 009-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR la Dirección General de Educación Básica Regular solicita y sustenta ante el Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, la necesidad de aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones que orientan el proceso de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de las instituciones y programas educativos de la Educación Básica”; la misma que tiene por finalidad establecer orientaciones pedagógicas y de gestión para el proceso de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de manera que contribuya al desarrollo integral del estudiante y la mejora continua del proceso de enseñanza y aprendizaje en las instituciones y programas educativos públicos y privados de Educación Básica, en sus modalidades Educación Básica Regular, Educación Básica Especial y Educación Básica Alternativa;

Que, asimismo, el citado informe sustenta la necesidad de derogar parcialmente la Resolución Ministerial N° 0234-2005-ED que aprueba la Directiva sobre Evaluación de los Aprendizajes de los Estudiantes en la Educación Básica Regular, así como la Resolución Directoral N° 0562-2010-ED que aprueba la norma de Evaluación de los Aprendizajes en la Modalidad de Educación Básica Alternativa; asimismo, el citado informe fundamenta la modificación del numeral 5.6.6 de la norma técnica denominada “Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de educación básica, aprobada por Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutivos que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, y la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y en virtud a las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 735-2018-MINEDU y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución Ministerial N° 0234-2005-ED, que aprueba la Directiva N° 004-VMGP-2005 denominada “Evaluación de los aprendizajes de los estudiantes en la Educación Básica Regular”, excepto las disposiciones referidas a la evaluación con la escala vigesimal, las cuales serán aplicables para el segundo, tercer, cuarto y quinto grado de educación secundaria para el año 2019; así como, los numerales 5.12, 5.13 y 5.14 del artículo 5 de la citada Directiva.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Directoral N° 0562-2010-ED, que aprueba la Directiva N° 041-2010-VMGP-DIGEBA-DPEBA denominada “Evaluación de los aprendizajes en la modalidad de Educación Básica Alternativa”, excepto las disposiciones referidas a la evaluación con la escala vigesimal, las cuales serán aplicables para el segundo, tercer y cuarto grado del ciclo avanzado para el año 2019.

Artículo 3.- Modificar el numeral 5.6.6 de la norma técnica denominada “Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de educación básica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU, conforme a la siguiente redacción:

“5.6 Continuidad de estudios:

5.6.6 Al término del periodo lectivo, la situación final del estudiante será: promovido de grado o edad o permanece en el grado. Esta información se actualiza automáticamente en el SIAGIE.”

Artículo 4.- Aprobar la Norma Técnica denominada “Disposiciones que orientan el proceso de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de las instituciones y programas educativos de la Educación Básica”; la misma que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA CAROLA HELFER LLERENA
Viceministra de Gestión Pedagógica

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del PRONIED

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 012-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED

Lima, 8 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada, en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 408-2017-MINEDU, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED y a través de la Resolución Ministerial N° 619-2018-MINEDU, se aprobó el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, en el cual el cargo de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se encuentra calificado como de confianza;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 085-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED, se designó a la señora Carmen Blancy Dávila Cajahuanca en el cargo de Directora de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED;

Que, el literal f) del artículo 9 del Manual de Operaciones del PRONIED, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado mediante Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU, establece que la Dirección Ejecutiva tiene la función de designar y/o encargar las funciones de los cargos directivos del PRONIED, así como aprobar las demás acciones de personal;

Que, el último párrafo del artículo 63 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PRONIED, aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 331-2016-MINEDU-VMGI-PRONIED, establece que las suplencias mayores a siete (07) días son autorizadas mediante resolución de la Dirección Ejecutiva con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos;

Que, la señora Carmen Blancy Dávila Cajahuanca, ha presentado su renuncia al cargo de Directora de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED;

Que, en ese sentido, resulta necesario encargar las funciones de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mientras se designe a su titular;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley N° 29849; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, aprobado con Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado con Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU; y el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 331-2016-MINEDU-VMGI-PRONIED; con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar con efectividad al 10 de febrero de 2019, la renuncia de la señora Carmen Blancy Dávila Cajahuanca al cargo de Directora de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar a partir del 11 de febrero de 2019, las funciones de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, al señor Luis Guillermo Tristán Gamarra, en adición a sus funciones.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a las personas señaladas en los artículos precedentes y a la Unidad de Recursos Humanos, para las acciones correspondientes.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (www.pronied.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH MILAGROS AÑAÑOS VEGA
Directora Ejecutiva

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Crean el “Comité Intergubernamental para la igualdad de género y las poblaciones vulnerables”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 034-2019-MIMP

Lima, 7 de febrero de 2019

Vistos, los Informes N° 11-2018-MIMP/DGTEG-DAGRL-AAA y N° 12-2018 MIMP/DGTEG-DAGRL-AAA de la Dirección de Articulación con los Gobiernos Regionales y Locales de la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género y el Memorando N° 441-2018-MIMP/OGMEPGD y la Nota N° 08-2019-MIMP/OGMEPGD de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 2, inciso 2, que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, el Estado peruano ha suscrito y ratificado tratados y compromisos internacionales sobre derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), la Declaración y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015), con lo cual se refleja el compromiso internacional para alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres establece como rol del Estado peruano, entre otros, promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, esta entidad es un organismo del Poder Ejecutivo que diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos/as, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial;

Que, el artículo 9 de la referida norma, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve y articula el ejercicio de las funciones afines y concurrentes de los tres niveles de gobierno para el logro de los resultados e impactos previstos, cumpliendo funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales, entre otros aspectos; en tanto que, conforme al artículo 19 de la norma en mención, impulsa y coordina con los gobiernos regionales y locales, y con otras instituciones públicas, la implementación de las políticas nacionales y sectoriales, en las materias de su competencia, a través de espacios de concertación, discusión participativa, entre otros mecanismos que considere necesarios;

Que, el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que es función del Poder Ejecutivo implementar la coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, con énfasis en las competencias compartidas;

Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización el Estado, establece en su artículo 29 que los comités son órganos colegiados que se crean para tomar decisiones sobre materias específicas y se disuelven automáticamente cumplido su objeto y período de vigencia, de ser el caso;

Que, mediante Informes N° 11-2018-MIMP/DGTEG-DAGRL-AAA y N° 12-2018-MIMP/DGTEG-DAGRL-AAA de la Dirección de Articulación con los Gobiernos Regionales y Locales de la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género, se propone la creación del Comité denominado “Comité Intergubernamental para la igualdad de género y las poblaciones vulnerables”, con la finalidad de contribuir a la incorporación del enfoque de género en las políticas, servicios públicos y gestión institucional, favoreciendo la reducción de las brechas de género y la igualdad entre mujeres y hombres;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM se aprueba la Política General de Gobierno al 2021, la cual se desarrolla sobre cinco ejes, que se encuentran interrelacionados y que guardan consistencia con el marco de políticas y planes del país, estableciendo en su artículo 4 los lineamientos prioritarios de la Política General de Gobierno al 2021, en cuyo numeral 4.6, referido al desarrollo social y bienestar de la población, establece como lineamiento, entre otros, promover la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres;

Que, siendo necesario armonizar la ejecución de las políticas nacionales y las acciones regionales y locales en el marco del ordenamiento jurídico vigente, así como evaluar el ejercicio de las funciones compartidas entre los niveles de gobierno, aplicadas en los procesos de desarrollo social y bienestar de la población en condiciones de igualdad y no discriminación, resulta pertinente la creación del referido Comité;

Con el visado del Despacho Viceministerial de la Mujer, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género, de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y

Poblaciones Vulnerables; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP; y, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación y objeto

Créase el Comité denominado “Comité Intergubernamental para la igualdad de género y las poblaciones vulnerables”, en adelante el Comité, como mecanismo de coordinación entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e instancias representativas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con el objeto de tomar decisiones para articular e implementar políticas, estrategias y acciones orientadas a la reducción de las brechas de género.

Artículo 2.- Conformación

El Comité se conforma de la siguiente manera:

a) Por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- El/La Ministro/a de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien lo preside.

- El/La Viceministro/a de la Mujer.

- El/La Viceministro/a de Poblaciones Vulnerables.

- El/La Director/a General de la Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género, en su calidad de Secretaría Técnica.

- El/La Director/a General de la Dirección General Contra la Violencia de Género.

- El/La Director/a General de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación.

- El/La Director/a General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad.

- El/La Director/a General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.

- El/La Director/a General de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada.

- El/La Presidente/a del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

- El/La Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual - PNCVFS.

- El/La Director/a Ejecutivo/a del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF.

b) Por parte de los Gobiernos Regionales

- Tres (3) representantes de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales - ANGR, que designe su Consejo Directivo.

c) Por parte de los Gobiernos Locales

- Dos (2) representantes de la Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú - REMURPE, que designe su Consejo Directivo.

- Dos (2) representantes de la Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE, que designe su Consejo Directivo.

d) Por parte de la Red Nacional de Mujeres Autoridades Locales y Regionales del Perú - RENAMA

- Dos (2) representantes que designe su Junta Directiva Nacional.

Los representantes correspondientes a los literales b), c) y d) se designan en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de publicada la presente resolución, lo cual se comunica a la Secretaría Técnica del Comité en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su designación.

Artículo 3.- Funciones

El Comité tiene las siguientes funciones:

a) Promover y generar el análisis de género de la realidad regional y local (diagnóstico con enfoque de género) que permita establecer prioridades y objetivos orientados al cierre de brechas de género y la igualdad entre mujeres y hombres.

b) Sensibilizar a los gobiernos regionales y locales sobre la necesidad de promover e implementar acciones en favor de las mujeres y poblaciones vulnerables para garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad y sin discriminación.

c) Proponer, participar y realizar acciones que favorezcan la promoción y protección de los derechos de las mujeres y de las poblaciones vulnerables garantizando el ejercicio de sus derechos, una vida libre de violencia, la igualdad y no discriminación.

d) Definir acciones en los tres niveles de gobierno para promover el respeto y la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, de acuerdo a los roles, competencias y responsabilidades que les correspondan, en el marco del objetivo de comité.

e) Identificar buenas prácticas para la igualdad de género, que permitan mejorar la formulación, implementación y evaluación de las políticas a favor de las mujeres y poblaciones vulnerables.

f) Formular, ejecutar y evaluar su Plan de Trabajo anual para la igualdad de género, que incluya tareas, responsabilidades y cronogramas.

g) Desarrollar acciones para el fortalecimiento de capacidades de los gobiernos regionales y locales que promuevan la incorporación del enfoque de género de manera permanente en sus políticas, servicios y gestión, garantizando la eficacia de las intervenciones públicas a favor de la igualdad de género, a través de medidas viables.

h) Implementar acciones para el fortalecimiento de familias, igualitarias, inclusivas y libres de violencia erradicando prácticas y relaciones autoritarias en el ámbito familiar y de la comunidad.

i) Promover la creación, instalación y funcionamiento de instancias de concertación regional, provincial y distrital y mecanismos para la igualdad de género, en el marco de la Ley N° 30364 y el Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP, respectivamente.

j) Promover que los gobiernos regionales y locales adopten medidas orientadas a revertir las brechas de género para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

k) Promover en los espacios de articulación regional y local el principio de igualdad y no discriminación y la participación ciudadana igualitaria.

l) Otras que consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4.- Instalación

El Comité se instala en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que la Secretaría Técnica del Comité recepcione la última comunicación a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 5.- Designación de suplentes

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la instalación del Comité, sus integrantes deben comunicar por escrito a la Secretaría Técnica del Comité, el nombre de el/la servidor/a que actuará como su respectivo suplente. Las y los integrantes titulares y suplentes **tienen derecho** a participar con **voz y voto** en todas las sesiones del Comité y decidir sobre los temas propuestos.

Artículo 6.- Reglamento

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su instalación, el Comité elabora y aprueba su Reglamento Interno así como su Plan de Trabajo, los cuales se oficializan mediante Resolución Ministerial.

Artículo 7.- Financiamiento

Las entidades que conforman el Comité sujetan el cumplimiento de sus funciones a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. La participación de los titulares y suplentes que integran el Comité es ad honórem.

Artículo 8.- Colaboración, asesoramiento y aporte técnico

El Comité puede invitar a participar en sus sesiones a representantes de entidades públicas, sociedad civil, organismos de cooperación internacional, entre otros, que contribuyan con el asesoramiento y aporte técnico al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan encargados de realizar las coordinaciones en representación del Ministerio, ante el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 044-2019-TR

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTO: El Memorando Nº 058-2019-MTPE/4 de la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 004-2018-MC, crea el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, adscrito al Ministerio de Cultura, con el objeto de formular la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, y ejecutar, articular y dar seguimiento a las acciones requeridas para dicha conmemoración, con alto valor simbólico para el ejercicio de una ciudadanía democrática y de fortalecimiento de la identidad nacional;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo citado precedentemente, establece que todos los Ministerios comunican al Proyecto Especial la designación de la persona que se encargará de realizar las acciones de coordinación por parte de su Sector, como parte de las actividades de conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional, la cual se formaliza mediante la respectiva Resolución Ministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 301-2018-TR se designó a la señora Verónica Violeta Rojas Montes y al señor Joao Manuel Pacheco Castro, como encargados titular y alterno, respectivamente, de realizar las coordinaciones en representación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú;

Que, en atención al documento de visto, corresponde actualizar las designaciones antes señaladas;

Con las visaciones del Secretario General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, el artículo 11 de la Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo y modificatorias; el inciso d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO, Secretario General y a la señora SANDRA WENDOLYNE ELÍAS RODRÍGUEZ, Asesora II del Despacho Ministerial, como encargados titular y alerno, respectivamente, de realizar las coordinaciones en representación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ante el Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú, creado por Decreto Supremo N° 004-2018-MC.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 301-2018-TR, de fecha 27 de noviembre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Designan Jefe de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

RESOLUCION MINISTERIAL N° 045-2019-TR

Lima, 8 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna, mediante el cual se designe al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Secretario General, de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, y el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR al señor NÉSTOR ALEJANDRO ÁLVAREZ OLARTE, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral

RESOLUCION MINISTERIAL N° 046-2019-TR

Lima, 8 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designa a la profesional que ocupará dicho cargo;

Con las visaciones del Secretario General, de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR a la señora JACQUELINE GIULIANA MORI CHÁVEZ, en el cargo de Asesora II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Viceministerial de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Declaran que mediante concurso público se otorgarán autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en bandas y localidades ubicadas en los departamentos de Huancavelica, Áncash y Cusco

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0168-2019-MTC-28

Lima, 28 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 40 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y sus modificatorias, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante Concurso Público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, se expedirá la Resolución Directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por Concurso Público;

Que, mediante Informe N° 0250-2019-MTC/28 se da cuenta que en las bandas y localidades que se detallan a continuación, el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias y canales disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión deberán otorgarse por Concurso Público; correspondiendo, además, expedir la resolución que así lo declare:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	SOLICITUDES ADMITIDAS	FRECUENCIAS DISPONIBLES
Radiodifusión Sonora	FM	Caja-Chincho-Congalla-Marcas	Huancavelica	2	1
Radiodifusión por Televisión	VHF	Conchucos-Lacabamba	Áncash	2	1
		Checacupe-Pitumarca	Cusco	4	3

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en las bandas y localidades que se detallan a continuación, serán otorgadas mediante Concurso Público:

MODALIDAD	BANDA	LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
Radiodifusión Sonora	FM	Caja-Chincho-Congalla-Marcas	Huancavelica
Radiodifusión por Televisión	VHF	Conchucos-Lacabamba	Áncash
		Checacupe-Pitumarca	Cusco

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIELLA ROSA CARRASCO ALVA
Directora General de Autorizaciones en Telecomunicaciones

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan Jefa de la Oficina de Planeamiento y Modernización del OSCE

RESOLUCION Nº 024-2019-OSCE-PRE

Jesús María, 7 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución Nº 075-2018-OSCE-PRE, de fecha 29 de agosto de 2018, se designó al señor Walter Lázaro Begazo Puentes en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo, actualmente Oficina de Planeamiento y Modernización;

Que, el señor Walter Lázaro Begazo Puentes ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, resultando pertinente aceptar la misma y designar al profesional que desempeñará el cargo en mención;

Con el visado de la Secretaria General, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Jefa de la Oficina de Administración y de la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir del 11 de febrero de 2019, la renuncia formulada por el señor Walter Lázaro Begazo Puentes al cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Modernización del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir del 11 de febrero de 2019, a la señora Carmen Blancy Dávila Cajahuanca, en el cargo de Jefa de la Oficina de Planeamiento y Modernización del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO

Presidenta Ejecutiva

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCION Nº 2671-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018032649
SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2018026871)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, en contra de la Resolución Nº 1713-2018-JEE-AQPA-JNE, del 25 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha interpuesta por Mirko Moisés Flores Castillo contra la solicitud de inscripción de Renee Enciso Miranda, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2018, Mirko Moisés Flores Castillo interpuso recurso de tacha en contra de Renee Enciso Miranda, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Socabaya, por la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, por no haber consignado en su hoja de vida la imposición de la condena de dos (2) años, cinco (5) meses y quince (15) días, exponiendo los siguientes fundamentos:

a) El candidato terminó de llenar el formato de declaración jurada de vida el 13 de junio de 2018, a las 11:42 p.m., declarando no contar con sentencia penal.

b) El candidato, con fecha 24 de mayo de 2018, solicitó la conclusión anticipada en el Expediente Nº 2755-2011-85, a cuyo efecto el Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional Permanente de Arequipa emitió Sentencia Nº 82-2018-1ºJPCSPPA que resolvió imponer a Renee Enciso Miranda 2 años 5 meses y 15 días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año y 6 meses.

Con fecha 20 de agosto de 2018, Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, presentó un escrito de descargo, señalando que, a la fecha de la emisión y suscripción de la declaración jurada de hoja de vida, la sentencia impuesta al candidato Renee Enciso Miranda no tenía condición de firme, pues el candidato la impugnó.

El Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE), mediante la Resolución Nº 1713-2018-JEE-AQPA-JNE, del 25 de agosto de 2018, declaró fundada la tacha interpuesta en contra de Renee Enciso Miranda, candidato a alcalde por el Concejo Distrital de Socabaya, por considerar que el candidato infringió las normas electorales vigentes al haber omitido la información referente a la condena impuesta por la comisión del delito de defraudación tributaria, conforme fue informado por el especialista judicial de causas del Módulo Penal, NCPP de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

El 30 de agosto de 2018, Spayder Brayan Ramos Rivera presentó escrito de apelación en contra de la Resolución Nº 1713-2018-JEE-AQPA-JNE, señalando que:

a) La sentencia Nº 082-208 recaída en el Expediente Nº 02755-2011-86-0401-JR-PE-04 del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa, fue emitida el 24 de mayo de 2018; siendo que el candidato efectúa el llenado de la hoja de vida el 23 de mayo de 2018, es decir un día antes de la emisión de la sentencia.

b) El candidato, al momento del llenado de la hoja de vida, no tenía conocimiento de la Sentencia N° 082-2018, razón por la que no se consignó tal dato.

c) El candidato no tuvo la intención de omitir dicha información, tampoco la voluntad de esconderla, pues no tenía conocimiento de la Sentencia N° 082-2018 al momento de efectuar el llenado de su hoja de vida.

d) A efecto de transparentar la sentencia impuesta al candidato, con fecha 29 de agosto de 2018 la organización política solicitó la anotación marginal de dicha sentencia.

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la organización política está en la obligación de consignar en la declaración jurada de vida de los candidatos, la relación de sentencias condenatorias que les hayan sido impuestas. Así se señala:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

2. Asimismo, de conformidad al numeral 23.5 de la LOP señala que, en caso se advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. Al respecto, se señala que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que su llenado, por parte del candidato, debe ser claro y de conformidad con el principio de veracidad, de esta forma se optimizan los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

4. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

5. Por otro lado, en aplicación del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, salvo anotaciones marginales las cuales deberán estar autorizadas por los Jurados Electorales Especiales.

De la exclusión y sus efectos

6. El artículo 39 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información referida a las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere. El JEE resolverá la exclusión previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Del caso concreto

7. De los actuados que obran en el expediente se observa lo siguiente:

a) El 24 de mayo de 2018, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa, mediante la Sentencia N° 82-2018-1°JPCSPPA, dictó sentencia de conformidad homologando los acuerdos adoptados por las partes, y declaró a Renee Enciso Miranda, cómplice primario del delito de defraudación tributaria, y le impuso la pena de 2 años 5 meses y 15 días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año y 6 meses.

b) El 19 de junio de 2018, la organización política Juntos por el Desarrollo de Arequipa, presentó solicitud de inscripción de lista de candidatos a través de la cual adjuntó el formato de declaración jurada de hoja de vida del candidato Renee Enciso Miranda, quien consignó no contar con sentencias condenatorias.

c) El 26 de julio de 2018, el Especialista Judicial de Causas del Módulo Penal (NCP), mediante el Oficio N° 2755-2011, informó que la Sentencia N° 82-2018-1°JPCSPPA, expedida en el Expediente N° 02755-2011 se encuentra consentida.

d) El 8 de agosto de 2018, Mirko Moisés Flores Castillo interpuso recurso de tacha en contra de Renee Enciso Miranda, por no haber consignado en la hoja de vida del mencionado candidato la imposición de la condena de 2 años, 5 meses y quince (15) días.

e) El 29 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política solicitó la anotación marginal de la sentencia impuesta al candidato Renee Enciso Miranda, en el expediente N° 2757-2011.

8. De conformidad a lo señalado en el considerando anterior, este órgano colegiado advierte que el candidato Renee Enciso Miranda, antes de presentar ante el JEE su declaración jurada de hoja de vida, fue sentenciado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa, por la comisión del delito de defraudación tributaria. La emisión de dicha sentencia fue dada dentro de un proceso de terminación anticipada, donde el candidato aceptó los cargos a efecto de conseguir la reducción de su condena, y como consecuencia de ello la mencionada resolución adquirió firmeza.

9. Siendo la sentencia condenatoria de fecha anterior a la presentación del formato de hoja de vida, el candidato tenía la obligación de consignar la sentencia de conformidad impuesta por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa, y de esta forma transparentar su condición jurídica.

10. Respecto a lo señalado por el candidato, de que la sentencia impuesta no se encontraba consentida, pues fue de objeto de apelación, se debe tener en cuenta que conforme ha sido señalado por el 1er. Juzgado Penal Colegiado Penal Supraprovincial, sede central, mediante la Resolución N° 5-2018, de fecha 7 de junio de 2018, la sentencia de conformidad confiere a las partes cierto poder dispositivo sobre el objeto penal, dado que las facultades para concertar la pena y reparación civil a cambio de la aceptación de los cargos formulados por el Ministerio Público. En este sentido, frente al consentimiento expresado por el candidato Renee Enciso Miranda opera el principio de consumación, respecto de la sentencia de conformidad; la cual adquiere firmeza desde el momento de su emisión, por lo cual el candidato estaba en la obligación de consignar dicha sentencia en su hoja de vida.

11. Por otro lado, si bien la organización política, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2018, informó al JEE haber omitido información sobre el candidato, se debe tener en cuenta que ello se realizó con motivo del inicio del procedimiento de tacha, por lo cual dicha solicitud no exime a la organización política de haber incumplido con la LOP y el Reglamento, en tanto se declaró la existencia de la sentencia impuesta al candidato en su oportunidad.

12. El haber omitido declarar, en su oportunidad, que el candidato fue sentenciado por la comisión del delito de defraudación tributaria, contraviene los principios de probidad, honestidad y cultura cívica que deben propiciar las organizaciones políticas, ello en conformidad al literal e, del artículo 2, de la LOP.

13. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentando su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

14. La solicitud para el registro de información adicional, presentada a través del escrito de fecha 7 de julio de 2018, realizada de forma posterior a la presentación de la declaración jurada de hoja de vida, no cumple con la finalidad de la norma, en tanto dicho documento no es idóneo para alcanzar la finalidad de la norma, no se constituye en una herramienta útil para publicitar la situación jurídica del candidato, en tanto obliga al ciudadano que quiera conocer dicha información revisar todo el expediente de inscripción y el presente expediente de exclusión.

15. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que los disuada de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

16. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

17. Al estar acreditado que se omitió declarar en la hoja de vida del candidato Renee Enciso Miranda la imposición de la sentencia por la comisión del delito de defraudación tributaria, corresponde hacer efectivo el apercibimiento establecido en el numeral 39.1, del artículo 39 del Reglamento y denegar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Spayder Brayan Ramos Rivera, personero legal titular de la organización política Juntos por el desarrollo de Arequipa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 1713-2018-JEE-AQPA-JNE, del 25 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha interpuesta por Mirko Moises Flores Castillo contra la solicitud de inscripción de Renee Enciso Miranda, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso

Secretaría General

Confirman resolución que resolvió excluir candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Jauja, departamento de Junín

RESOLUCION Nº 2672-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018032600

JAUJA - JUNÍN

JEE JAUJA (ERM.2018029220)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Josnar Orihuela Soto, personero legal titular de la organización política Caminemos Juntos por Junín, en contra de la Resolución Nº 00958-2018-JEE-JAUJ-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, que resolvió excluir a Ángel Moisés Huamán Mucha, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Jauja, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Jesús Arturo Zapata Escobar, personero legal de la organización política Caminemos Juntos por Junín (en adelante, organización política), presentó la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Jauja, departamento de Junín.

Así, el Jurado Electoral Especial de Jauja (en adelante, JEE), mediante la Resolución Nº 00347-2018-JEE-JAUJ-JNE, de fecha 10 de julio de 2018, admitió la solicitud de inscripción de lista de la organización política para la Municipalidad Provincial de Jauja, departamento de Junín.

El fiscalizador electoral centralizado, emitió su Informe Nº 099-2018-PHA-DNFPE/JNE, de fecha 13 de agosto de 2018, concluyendo que se encontró inconsistencias entre la información consignada en el FUDJHV del candidato Ángel Moisés Huamán Mucha, toda vez que registró experiencia laboral hasta la actualidad (como alcalde distrital), pero que no registró ingresos en el Rubro VIII.

Mediante la Resolución Nº 00928-2018-JEE-JAUJ-JNE, de fecha 20 de agosto de 2018, se dispuso iniciar procedimiento de exclusión y se corrió traslado al personero legal titular de la organización política, para que, en el plazo de un (1) día, presente su descargo.

Con fecha 21 de agosto de 2018, Miguel Ángel Josnar Orihuela Soto, personero legal titular de la organización política, absuelve el traslado conferido, indicando que el candidato declaró ocupar el cargo de alcalde distrital de Molinos y por error aritmético y material no consignó su ingreso anual por dicho cargo.

Mediante la Resolución Nº 00958-2018-JEE-JAUJ-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a Ángel Moisés Huamán Mucha al cargo de alcalde al Concejo Provincial de Jauja, departamento de Junín.

Con fecha 30 de agosto de 2018, Miguel Ángel Josnar Orihuela Soto, personero legal titular de la organización política, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Nº 00958-2018-JEE-JAUJ-JNE.

Así, el JEE, mediante la Resolución Nº 01016-2018-JEE-JAUJ-JNE, de fecha 31 de agosto de 2018, concedió el recurso de apelación y ordenó que se remitan los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

Sobre la normatividad aplicable

1. El Jurado Nacional de Elecciones, es un organismo constitucional autónomo, tiene como fin supremo garantizar el respeto de la voluntad popular, manifestada en los procesos electorales, contribuye en la consolidación del sistema democrático y la gobernabilidad de nuestro país, a través de sus funciones constitucionales y legales, con eficacia, eficiencia y transparencia.

2. El pleno del Jurado Nacional de Elecciones, emite resoluciones administrando justicia en materia electoral en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. Así mismo, aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del Derecho; conforme el artículo 178 numeral 4, concordante con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

3. La exclusión de candidatos se encuentra contemplada en el artículo 20 de la LEM. El numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, precisa que: “La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato (...)”.

4. Por su parte el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), señala, en su numeral 39.1, que: “El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6, y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida”.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, mediante el Informe N° 099-2018-PHA-DNFPE/JNE, de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por Percy Hurtado Acero, Fiscalizador Electoral Centralizado, respecto al candidato Ángel Moisés Huamán Mucha, se indicó lo siguiente:

a. El candidato registró en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, experiencia laboral hasta la actualidad, como alcalde distrital de Molinos.

b. En el Rubro VIII - Declaración Jurada de Bienes y Rentas (ingresos) no consignó información.

c. Por lo que el candidato referido no habría cumplido con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento.

6. En el descargo presentado el personero admite la omisión referida y señala que el candidato percibe como sueldo la suma de un mil ochocientos soles (S/ 1,800.00) lo que equivale a veintiún mil seiscientos soles (S/ 21,600.00) al año; por sus funciones como alcalde distrital de Molinos y es su único ingreso económico.

7. Sin embargo, la obligatoriedad de la presentación de la información que se analiza se encuentra establecida en el literal k, del artículo 10 del Reglamento, al señalar que la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos debe contener, declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

8. Esta obligación está determinada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8 del párrafo 23.3 del mismo cuerpo legal, al indicar que ante la omisión de la “declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos”, tiene como indefectible efecto el retiro del candidato.

9. Siendo así, corresponde desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Josnar Orihuela Soto, personero legal titular de la organización política Caminemos Juntos por Junín; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00958-2018-JEE-JAUJ-JNE, de fecha 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, que resolvió excluir a Ángel Moisés Huamán Mucha, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Jauja, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Poroy, provincia de Cusco, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2674-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018032989

POROY - CUSCO - CUSCO

JEE CUSCO (ERM.2018031261)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Percy Gómez Camero, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 01603-2018-JEE-CUSCO-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró la exclusión de Remigio Mora Gutiérrez como candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Poroy, provincia y departamento de Cusco, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante oficio N° 766-2018-SJPLLC-CSJCU-PJ, de fecha 23 de agosto de 2018, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención remitió copias certificadas de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009, derivada del proceso judicial N° 2009-00082-0-1010-JP-FA-2, solicitado por el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE), sobre el candidato Remigio Mora Gutiérrez. En ello se advierte, de la existencia de una demanda fundada interpuesta por María Grimalda Robles Taco, por derecho propio y en representación de su menor hijo, sobre prestación de alimentos en contra de Remigio Mora Gutiérrez.

Mediante escrito, de fecha 25 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política Alianza para el Progreso solicitó anotación marginal de la sentencia que tiene el candidato Remigio Mora Gutiérrez.

Mediante la Resolución N° 01525-2018-JEE-CUSCO-JNE, de fecha 25 de agosto de 2018, el JEE corrió traslado al personero legal de la organización política, para los descargos correspondientes la que no tuvo respuesta escrita, salvo el informe oral concedido por el JEE; en donde el personero refiere que el candidato Remigio Mora Gutiérrez, por desconocimiento e ignorancia a las leyes electorales, no consignó la información del proceso de alimentos; además que la omisión fue involuntaria.

Mediante la Resolución N° 01603-2018-JEE-CUSCO-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, el JEE declaró la exclusión del candidato a alcalde Remigio Mora Gutiérrez de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Poroy, por la organización política Alianza para el Progreso, por encontrarse inmerso dentro de la causal de retiro o exclusión

que prevé el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), “la omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa [...]”; y al haberse verificado la existencia de una sentencia fundada, del proceso judicial de alimentos que no declaró en la respectiva declaración jurada de hoja de vida. Estos es, el proceso de alimentos, Expediente N° 2009-00082-0-1010-JP-FA-2, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Convención, sentencia que se encuentra consentida, conforme a la Resolución N° 15 de fecha 18 de diciembre de 2009.

Con fecha 31 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01603-2018-JEE-CSCO-JNE, refiriendo que:

- a. Remigio Mora Gutiérrez viene cumpliendo de manera responsable con la pensión de alimentos.
- b. El 25 de agosto de 2018 se ha advertido tal omisión; por lo que se solicitó la anotación margina del proceso de alimentos.
- c. A pesar que la normatividad electoral a los candidatos consignar en la declaración jurada de hoja de vida todos los procesos judiciales que se tenga; ello de ninguna manera puede considerarse causal de exclusión del candidato, toda vez que se estaría vulnerando principios y derechos constitucionales establecidos en el artículo 2, numeral 17, concordante con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, la organización política está en la obligación de consignar, en la declaración jurada de vida de los candidatos, la relación de sentencias condenatorias que les hayan sido impuestas. Así se señala:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

2. Asimismo, de conformidad al numeral 23.5 de la LOP señala, que en caso advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. Al respecto, se señala que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que su llenado, por parte del candidato, debe ser claro y de conformidad con el principio de veracidad, de esta forma se optimizan los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

4. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse

impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

5. Por otro lado, en aplicación del numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, salvo anotaciones marginales las cuales deberán estar autorizadas por los Jurados Electorales Especiales.

De la exclusión y sus efectos

6. El artículo 39 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información referida a las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieren quedado firme. El JEE resolverá la exclusión previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que la inconsistencia que dio origen a la exclusión del candidato Remigio Mora Gutiérrez está relacionada a que este, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro de relación de sentencias, no consignó haber tenido sentencia fundada del proceso de alimentos, que hubiera quedado firme.

8. De lo anterior, cabe determinar si la información que no declaró el candidato cuestionado, respecto a este ítem donde no consigna información relacionada a la sentencia fundada firme de naturaleza alimentaria, debe ser considerada como una omisión en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

9. En este extremo, atendiendo a la configuración de la omisión de sentencia judicial firme, impuesta al candidato Remigio Mora Gutiérrez, se puede verificar, del oficio N° 766-2018-SJPLLC-CSJCU-PJ, de fecha 23 de agosto de 2018, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Convención, remitió información concerniente en copias certificadas de la sentencia fundada, del proceso de alimentos, Expediente judicial N° 2009-00082-0-1010-JP-FA-2; la cual se encuentra consentida y en proceso de ejecución conforme a la Resolución N° 15, de fecha 19 de diciembre de 2009, que acredita la calidad de firme de dicha sentencia.

10. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Remigio Mora Gutiérrez, como candidato a alcalde del Concejo Distrital de Poroy, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de la sentencia fundada firme de alimentos.

11. Por otro lado, el recurrente sostiene que, en fecha 25 de agosto de 2018, presentó un escrito por el que solicita anotación marginal de la sentencia del proceso de alimentos, antes referida; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la admisión y publicación de la lista de candidatos fue a través de la resolución N° 00517-2018-JEE-CSCO-JNE, de fecha 5 de julio de 2018, notificada el 13 de julio de 2018, fecha anterior al escrito de anotación marginal; por lo que, si el recurrente hubiese omitido o errado en la consignación de datos en la declaración jurada de hoja de vida, debió hacerlo antes de la admisión y/o publicación de lista; y en todo caso, no esperar que el mismo día que se corría traslado de la Resolución N° 01525-2018-CSCO-JNE recién presente su solicitud anotación marginal, lo que demostraría que tuvo la finalidad de ocultar dichos datos.

12. Asimismo, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se tiene que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el JEE, lo que no resulta aplicable en el presente caso, al no haberse dispuesto lo precitado.

13. Con relación al argumento del recurrente sobre probable vulneración de principios y derechos constitucionales establecidos en el artículo 2, inciso 17, concordante con el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución y norma electoral pertinente al caso. Debiendo resaltar

que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto; y en caso de aplicar la exclusión se regula por el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, concordante con el artículo 39 Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE.

14. En este orden de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

15. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Percy Gomez Camero, personero legal titular de la organización política Alianza por el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01603-2018-JEE-CSCO-JNE del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que resolvió excluir a Remigio Mora Gutiérrez, candidato a alcalde por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Poroy, provincia de Cusco, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispone la exclusión de candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios

RESOLUCION N° 2675-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033113

IBERIA - TAHUAMANU - MADRE DE DIOS

JEE TAMBOPATA (ERM.2018028961)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mario Alberto Alvarez López, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 00715-2018-JEE-TBPT-JNE, del 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que dispone la exclusión de Yilmer Gonzales Khan candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Iberia, provincia de

Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Informe N° 012-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, de fecha 17 de agosto de 2018, e Informe N° 013-2018-JAAS-FHV-JEE TAMBOPATA/JNE emitidos por el Fiscalizador de Hoja de Vida del Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE), en el cual advierte la omisión de información de bienes inmuebles no declarados en la hoja de vida del candidato Yilmer Gonzales Khan.

La posición del Jurado Electoral Especial de Tambopata

Mediante Resolución N° 0715-2018-JEE-TBPT-JNE, del 23 de agosto de 2018, el JEE, resolvió excluir al ciudadano Yilmer Gonzales Khan, candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Iberia, bajo los siguientes fundamentos:

a) De la información recabada y el informe emitido por la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE, se advierte que el candidato Yilmer Gonzales Khan ha consignado en el rubro de declaración de ingresos de bienes y rentas - bienes muebles del declarante y sociedad gananciales un vehículo, motocicleta, marca honda, modelo tornado. Sin embargo, del informe emitido por el fiscalizador, se indica que se ha omitido declarar otro vehículo moto, con placa de rodaje N° 71201X, con partida N° 51536834. Ante ello, la organización política en su descargo adjunta una copia simple de un contrato de compraventa de bien mueble, de fecha 10 de octubre de 2010.

b) Conforme al Decreto Supremo N° 036-2001-JUS, de fecha 25/10/2001, se dispuso en el artículo 1: “La transferencia de propiedad de vehículos automotores a que se refiere el Artículo 36 del Reglamento de las Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, se formaliza mediante acta notarial de transferencia de bienes muebles registrables, conforme a lo previsto en la Ley del Notariado”. En este contexto es responsabilidad de todo ciudadano que pretende postular a algún cargo de elección popular, verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

c) En consecuencia, este Jurado Electoral Especial concluye que el ciudadano Yilmer Gonzales Khan, candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Iberia, por la organización política Partido Aprista Peruano, ha incurrido en la omisión de información, al no haber declarado en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato en el Rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Sección C.- Bienes Muebles del Declarante y sociedad de gananciales, el vehículo motocicleta, con placa de rodaje N° 71201X, con partida N° 51536834, contraviniendo las normas electorales, dando lugar a su exclusión.

Del recurso de apelación:

Con fecha 31 de agosto de 2018, Mario Alberto Álvarez López, personero legal de la organización política Partido Aprista Peruano, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0715-2018-JEE-TBPT-JNE, alegando lo siguiente:

a) El JEE excluye al candidato Yilmer Gonzales Khan porque supuestamente ha omitido declarar una motocicleta en su declaración de hoja de vida, la misma que ha sido vendida en el 2010, no siendo válido para el JEE el contrato de compraventa suscrito por el candidato y Julio Gabriel Minaya Guerrero, contrato por el cual el segundo adquirió del primero la mencionada motocicleta usada.

b) El JEE comete un craso error al pretender aplicar el Reglamento de Inscripción de Registro de Propiedad Vehicular al presente caso, pues dicho registro está destinado a reglamentar actos, pasos, procedimientos que se deben ejecutar o cumplir para que se inscriba en el registro, el derecho de propiedad sobre el vehículo, pero en ningún momento pretende regular o establecer las causales de validez o nulidad de los contratos que están establecidos en el Código Civil.

c) Otro error en el que incurre la resolución apelada, es sustentar que la fotocopia simple del contrato de compraventa no acredita que la motocicleta fue transferida, debido a que no tiene ningún valor probatorio dentro del proceso electoral conforme a la Resolución N° 0082-2018-JNE, sin embargo, dicho reglamento sí contempla la posibilidad de usar como prueba copias simples.

CONSIDERANDOS

Respecto a la normativa electoral aplicable al caso

1. El artículo 23, numeral 23.3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), señala que la declaración de hoja de vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros lo siguiente: 5) Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, 6) Relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes; y, 8) Declaración de bienes y rentas.

2. Asimismo, el numeral 23.5, del artículo 23 de la LOP dispone que: “La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. Así también, el artículo 39, numeral 39.1 del Reglamento, dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

4. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las mismas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general - como las sanciones de exclusión de los candidatos - que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

5. Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú exige que: “Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer una declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos”. Dicho mandato constitucional ha sido plasmado en la Ley N° 27482, Ley que regula la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD-TC, formuló la siguiente precisión:

Como ya se ha mencionado en el fundamento jurídico 29 de la presente sentencia, este Colegiado estima que el conferir carácter público a toda la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas de bienes y rentas, constituiría una medida idónea para el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, la prevención contra este fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones democráticas, así como para promover un mayor grado de optimización de la realización del derecho de acceso a la información.

6. La sección primera a la que hace referencia el Tribunal Constitucional contiene precisamente los datos sobre bienes inmuebles del declarante y de la sociedad de gananciales y si bien los fundamentos que justifican el carácter público de dicha información tienen como fin el reducir los índices de corrupción en las instituciones del Estado y promover el acceso a la información, por lo que la exigencia se reduce a los funcionarios y servidores públicos en ejercicio; estos motivos no difieren en extremo de los que sustentan la consignación de dicha información en las hojas de vida de los candidatos a cargos públicos, dado que, con la reciente modificación del artículo 23 de la LOP, el legislador justamente pretende optimizar el derecho de información del elector sobre los recursos patrimoniales con los que cuentan los candidatos al momento de postular, a efectos de que puedan emitir su voto de manera informada, sancionando su omisión con la exclusión del proceso electoral.

7. En el presente caso, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Yilmer Gonzales Khan, candidato a la alcaldía distrital de Iberia, se advierte que en el rubro sobre bienes y rentas - bienes muebles del declarante y/o sociedad de gananciales, este consignó el vehículo motocicleta, marca Honda, modelo tornado.

8. Sin embargo, del Informe N° 012-2018-JAAS-FHV-JEE-TAMBOPATA/JNE, de fecha 17 de agosto de 2018, emitido por el Fiscalizador de Hoja de Vida del JEE, en la cual advierte la omisión de información respecto al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° 71201X, con partida N° 51536834, es decir, el referido candidato no ha declarado en su hoja de vida el bien mueble citado.

9. Al respecto, la organización política en su descargo a través de su personero legal adjunta copia simple del contrato de compraventa de bien inmueble, de fecha 10 de octubre de 2010, del vehículo motocicleta inscrito en la Partida N° 51536834, señalando que sobre el referido vehículo no ostenta derecho de propiedad alguno, al haberlo transferido mediante el citado contrato de compraventa.

10. En ese sentido, si bien la organización política adjuntó copia simple del documento privado de fecha 10 de octubre de 2010, celebrado entre el candidato Yilmer Gonzales Khan y Julio Gabriel Minaya Guerrero, el referido documento no ha sido presentado en copia legalizada, conforme a lo regulado en el Reglamento, que dispone en su artículo 25 y numerales respectivos, que los documentos que se presenten y que sirvan para acreditar: licencia sin goce de haber, renuncia al cargo, relación laboral, el tiempo de domicilio requerido, entre otros aspectos, deben ser copias legalizadas o documentos con fecha cierta, ello también se condice con lo estipulado en el artículo 245 del Código Procesal Civil. Es decir, los citados documentos producirán eficacia jurídica como tal en el proceso cuando cumplan con los requisitos legales previamente establecidos para generar convicción.

11. Asimismo, se debe tener presente que el mencionado vehículo motocicleta se encuentra publicitado en el Registro der Propiedad Vehicular a nombre del candidato Yilmer Gonzales Khan, el cual no ha sido actualizado hasta la fecha, dado que conforme se desprende del referido documento privado el vendedor (candidato) se obligó a prestar su colaboración para agilizar los trámites a efectos de que el comprador obtenga la tarjeta de propiedad del referido vehículo, advirtiéndose que desde la fecha de celebración del contrato (2010) hasta la actualidad no se haya efectuado dicho actuar, lo cual hace ver la negligencia por parte del candidato cuestionado.

12. Todo ello, nos lleva a concluir que el candidato Yilmer Gonzales Khan tenía la obligación de declarar el vehículo en mención, por lo que ha incurrido en la infracción contenida en el artículo 23 de la LOP, que establece la obligación de declarar los bienes y rentas que tengan los candidatos, y dicha omisión se sanciona con el retiro del candidato, no siendo un requisito subsanable, pues en su oportunidad debió ser diligente y actualizar la información del referido vehículo, o sino tenía la obligación de declararlo como suyo, en tanto deber que tiene que cumplir todo ciudadano que busca acceder a un cargo público de elección popular.

13. Por último, respecto a la sentencia emitida por el tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, se debe precisar que para que procedá^(*) está causal de exclusión las sentencias deben de estar consentida y/o ejecutoriada, advirtiéndose que en el presente caso la sentencia impuesta al candidato Yilmer Gonzales Khan se encuentra en grado de apelación, con lo cual no se encuentra consentida ni ejecutoriada en consecuencia no es aplicable la exclusión por esta causal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Mario Alberto Álvarez López, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00715-2018-JEE-TBPT-JNE, del 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata, que dispone la exclusión del ciudadano Yilmer Gonzales Khan candidato a la alcaldía para el Concejo Distrital de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "procedá", debiendo decir: "proceda"

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que resolvió excluir a candidato a regidor para el Concejo distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2678-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018033586
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (ERM.2018009888)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Gino Raúl Romero Curioso personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00506-2018-JEE-LIS2-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima sur 2, que declaró la exclusión de la lista a Rubén Calloapaza Vilca como candidato a regidor para el Concejo Distrital de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2018, Walter Santa Cruz Cienfuegos, fiscalizador del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), emitió la nota informativa Nº 085-2018 mediante la cual advierte que se han detectado inconsistencias en el formato de declaración jurada de hoja de vida de candidatos (rubro bienes inmuebles y muebles), de Rubén Calloapaza Vilca, candidato a regidor del concejo distrital de Villa el Salvador, por la organización política Alianza para el Progreso.

Con Resolución Nº 00373-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 16 de agosto de 2018, el JEE corre traslado del citado informe al personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, para que pueda absolver las inconsistencias detectadas.

Con escrito de fecha 22 de agosto el personero legal de la organización política referida, presenta su descargo tan solo respecto al candidato a regidor Rubén Calloapaza Vilca, señalando que por error de digitación, se consignó la dirección de su inmueble, con la numeración de sector 1, en vez de sector 10, asimismo señala que el número de partida PO 3161460 observada pertenece al mismo predio de propiedad del candidato y que se trata de una partida anterior inscrita del inmueble ubicado en Mz. A, lote 16, unidad inmobiliaria 02, sector Oasis de villa, grupo residencial 4, Asentamiento Humano Noveno, Villa el Salvador. Por otro lado, señala que por error también declaró un vehículo que pertenece a Jesús Gladis Enciso Ahuanari, quien es su conviviente, con el cual tiene dos menores hijos.

Con fecha 28 de agosto de 2018, el JEE mediante informe Nº 037-2018-WSSCC-JEE-LIMA SUR 2/JNE, del fiscalizador de hoja de vida del JEE, concluye con respecto a la declaración jurada de hoja de vida del candidato Rubén Calloapaza Vilca, específicamente en el rubro VIII-declaración jurada de ingresos de bienes y rentas - bienes

muebles e inmuebles, habría un error material en la información del número de partida respecto a un bien inmueble, por lo que recomienda realizar una anotación marginal en el formato único de declaración jurada de vida.

Mediante Resolución N° 00506-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió, entre otras cosas, excluir al candidato a regidor Rubén Calloapaza Vilca, por declarar información falsa de bien mueble en su declaración jurada de hoja de vida, por declarar que el vehículo es de su propiedad, cuando en realidad se advierte que es de Jesús Gladis Enciso Ahuanari.

Con fecha 1 de setiembre de 2018, el personero legal interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00506-2018-JEE-LIS2-JNE, tan solo respecto al candidato a regidor Rubén Calloapaza Vilca señalando, en primera cuenta, que el vehículo consignado en la declaración jurada de hoja de vida es de propiedad de su conviviente, que él lo usa particularmente, para transportar al colegio diariamente a sus dos hijos que tienen.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. De conformidad con el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establecen la exclusión de un candidato por la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. De ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el numeral 23.5, del artículo 23 de la LOP es decir, la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

8. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral; sin embargo, en el presente caso, se aprecia que el candidato ha declarado como propio un bien que no le corresponde.

9. Asimismo, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el JEE, lo que no resulta aplicable en el presente caso, al no haberse dispuesto lo precitado.

10. En el presente caso, se tiene que el vehículo declarado, según se aprecia en la consulta registral se encuentra inscrito a nombre de Jesús Gladis Enciso Ahuanari, quien presenta una declaración jurada señalando que es conviviente del candidato Rubén Calloapaza Vilca, desde el 2004, con el cual tienen dos hijos menores de edad que acreditan con copias de DNI de los menores. Ahora bien, el candidato se adjudicó dicha propiedad por considerar que es un bien conyugal, al encontrarse conviviendo con la titular.

11. Siendo ello así, se tiene que el candidato en cuestión, no falseó la información sobre sus bienes en la declaración de hoja de vida que presentó, sino que incurrió en un error de concepto al considerar que por convivir con la titular del vehículo señalado, este le pertenecía; por tanto, este Supremo Tribunal Electoral considera que ello no es mérito suficiente para declarar su exclusión, por lo que el JEE deberá disponer de la anotación marginal que corresponda.

12. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser estimada y, en consecuencia, revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gino Raúl Romero Curioso, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00506-2018-JEE-LIS2-JNE del 30 de agosto, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima sur 2, que resolvió excluir a Rubén Calloapaza Vilca, candidato a regidor por la citada organización política, para el Concejo distrital de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 continúe con el trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a regidor para el Concejo Distrital de Colán, provincia de Piura, departamento de Piura

RESOLUCION N° 2681-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033513
COLÁN - PAITA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2018029037)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Lizarraga Salas, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 01078-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que resolvió excluir a Edemundo Remigio Arguello, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

La fiscalizadora de Hoja de Vida, emitió su Informe N° 018-2018-KMCJ-FHV-JEEPIURA/JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, concluyendo que el candidato referido ha omitido la información de consignar los dos procesos en su contra.

Así, el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00980-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 24 de agosto de 2018, abrió el procedimiento de exclusión y dispuso correr traslado al personero legal de la organización política del Informe N° 018-2018-KMCJ-FHV-JEEPIURA/JNE presentada por la Fiscalizadora de Hoja de Vida del JEE, a fin de que en el plazo de un (1) día calendario realice su descargo

Con fecha 28 de agosto de 2018, Juan Manuel Lizárraga Salas, personero legal titular de la organización política absuelve el traslado conferido, respecto del Informe N° 018-2018-KMCJ-JEE-PIURA/JNE, indicando que por error involuntario se omitió la consignación de los expedientes con información sobre las condenas que fue materia el candidato que se examina. En mérito a ello, solicita se realicen las anotaciones marginales.

Mediante la Resolución N° 01078-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a Edemundo Remigio Arguello como candidato a regidor del Concejo Distrital de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 1 de setiembre de 2018, Juan Manuel Lizárraga Salas, personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01078-2018-JEE-PIUR-JNE.

Así, el JEE, mediante la Resolución N° 01204-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 2 de setiembre de 2018, concedió el recurso de apelación y ordenó que se remitan los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

Sobre la normatividad aplicable

1. El Jurado Nacional de Elecciones, es un organismo constitucional autónomo, tiene como fin supremo garantizar el respeto de la voluntad popular, manifestada en los procesos electorales, contribuye en la consolidación del sistema democrático y la gobernabilidad de nuestro país, a través de sus funciones constitucionales y legales, con eficacia, eficiencia y transparencia.

2. El pleno del Jurado Nacional de Elecciones, emite resoluciones administrando justicia en materia electoral en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. Así mismo, aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del Derecho; conforme el artículo 178 numeral 4, concordante con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

3. La exclusión de candidatos se encuentra contemplada en el artículo 20 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) y numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

4. Por su parte el artículo 39 del Reglamento, señala, en su numeral 39.1, que las exclusiones proceden cuando el JEE advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, mediante el Informe N° 018-2018-KMCJ-FHV-JEEPIURA/JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, emitido por Katherin Mirella Carbonell Juárez, Fiscalizadora de Hoja de Vida, adscrita al JEE; respecto al candidato Edemundo Remigio Arguello, indicó lo siguiente:

a) El candidato declaró no tener ninguna sentencia por delito doloso, tal como aparece en el Rubro VI - Relación de Sentencias.

b) Aparece condena, de fecha 13 de febrero de 1985, por el delito de Lesiones, por negligencia culposa, en agravio de Martín Cardoza y otro, a seis meses de pena privativa de libertad condicional. Expediente 14-84. Juzgado de Instrucción de Paita

c) Figura la condena, de fecha 4 de julio de 1986, por el delito de Usurpación, en agravio de Simona Machare de Paiva, a seis meses de pena privativa de libertad condicional. Expediente 146-85. Juzgado de Instrucción de Paita.

6. Al respecto, la Fiscalizadora referida recomienda se realice una anotación marginal en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, del candidato en examen.

7. Sin embargo, con la información recabada en autos, como el Informe N° 018-2018-KMCJ-FHV-JEEPIURA/JNE, los Oficios N° 3532-2018-P-CSJPI/PJ y N° 3922-2018-P-CSJPI/PJ de la Corte Superior de Justicia de Piura, se corrobora que, efectivamente, las sentencias condenatorias recayeron sobre el candidato, pero que las mismas que no fueron declaradas por este.

8. En el mismo sentido este órgano electoral ha recabado información lo cual se muestra en el Oficio N° 112497-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 3 de setiembre de 2018, del Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial; donde aparece registrado la sentencia de fecha 4 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción de Paita, por el delito de Usurpación, con pena de prisión condicional, Expediente N° 146-1985.

9. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la LOP obliga a consignar en la declaración jurada de hoja de vida del candidato solamente aquellas condenas por delitos dolosos. Siendo así, al amparo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, la exclusión procede al ser concordada con lo previsto en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, así como el párrafo 23.5 del mismo artículo, esto es, por omitir la declaración de la sentencia condenatoria firme impuesta al candidato por delito doloso. Esta figura se materializa en autos por la condena contra el candidato, de fecha 4 de julio de 1986, por el delito de Usurpación, en agravio de Simona Machare de Paiva, a seis meses de pena privativa de libertad condicional. Expediente 146-85. Juzgado de Instrucción de Paita.

10. Siendo así, corresponde desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución venida en grado.

11. Como una cuestión adicional, cabe precisar que la confirmación de la Resolución N° 01078-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, está amparada en la infracción cometida por la organización política respecto al contenido de la declaración jurada de vida del candidato cuestionado y no, como lo alega en su recurso de apelación, respecto a la aplicación de la Ley N° 30717 que incorpora, entre otras cosas, el literal g del artículo 8 de la LEM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Lizarraga Salas, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01078-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que resolvió excluir a Edemundo Remigio Arguello, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a regidor para el Concejo Distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2682-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033647

CHANCAY - HUARAL - LIMA

JEE HUARAL (ERM.2018029480)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Daniel Minaya Paulino, personero legal titular de la organización política Patria Joven, en contra de la Resolución N° 00954-2018-JEE-HRAL-JNE del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a Manuel Pasache Villegas como candidato a regidor para el Concejo Distrital de Chancay, provincia Huaral, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con Resolución N° 00532-2018-JEE-HRAL-JNE del 1 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE), resolvió inscribir la lista de candidatos para el Concejo distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentado por el personero legal titular de la organización política Patria Joven.

El 25 de agosto de 2018 la fiscalizadora de Hoja de Vida del JEE, presentó el Informe N° 038-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, de la misma fecha, indicando que Manuel Pasache Villegas candidato a regidor para el concejo Distrital de Chancay ha declarado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, al haber omitido que cuenta con sentencia firme consentida sobre obligación de Dar Suma de Dinero, conforme se evidencia en la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Según Oficio N° 249-2018-JEE-HUARAL/JNE del 31 de julio de 2018, se advierte que el JEE notificó al personero legal titular de la referida organización política para que emita sus descargos correspondientes en el plazo de 3 días, del mismo modo mediante Resolución N° 00933-2018-JEE-HRAL-JNE del 27 de agosto del mismo año el JEE corrió traslado del citado informe de fiscalización al personero legal titular de la citada organización política a fin de que en el plazo de un (1) día calendario emita sus descargos.

El personero legal titular de la organización política Patria Joven con fecha 28 de agosto de 2018 absuelve el traslado refiriendo que se tenga por subsanado y aclarado su respectiva Declaración Jurada de Hoja de Vida con los datos del registro de sentencias sobre el proceso de obligación de dar suma de dinero.

Mediante la Resolución N° 00954-2018-JEE-HRAL-JNE, del 28 de agosto de 2018 el JEE resolvió excluir a Manuel Pasache Villegas como candidato a regidor de la lista al Concejo Distrital de Chancay, por la organización política Patria Joven, con el argumento de que el candidato tenía la obligación de consignar en la Declaración Jurada de Hoja de Vida el proceso de obligación de dar suma de dinero, ordenando se remita copias al Ministerio Público.

Con fecha 1 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00954-2018-JEE-HRAL-JNE, refiriendo que, oportunamente en el plazo de subsanación ha admitido haber cometido error material por lo que procedía la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de vida del candidato como corresponde ya que el derecho electoral es un tema administrativo y su naturaleza jurídica es informal por lo que correspondía aplicar lo más favorable al administrado.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

3. De conformidad con el numeral 23.6 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establecen la exclusión de un candidato por la omisión de información sobre la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familia, que hubieran quedado firmes..

4. Asimismo, el numeral 25.6, del artículo 25, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Del caso concreto

5. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 6 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP es decir, no declarar la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, dan lugar al retiro de dicho candidato de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

6. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluyó que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral; sin embargo, en el presente caso, el candidato aludido debió consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la sentencia que declaró fundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, lo cual no ha ocurrido.

7. Asimismo, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de hoja de vida, salvo anotaciones marginales autorizadas por el JEE, lo que no resulta aplicable en el presente caso, al no haberse dispuesto lo precitado.

8. Siendo así, el JEE al declarar la exclusión de Manuel Pasache Villegas, como candidato a regidor de la Municipalidad Distrital de Chancay, ha aplicado de manera correcta la norma electoral, al haber advertido la omisión de declaración en la hoja de vida de la sentencia firme por obligación de dar suma de dinero; sin embargo el

personero legal de la organización política con el recurso de apelación pretende que se proceda con la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del citado candidato, aduciendo que se trató de un error material, lo cual no puede ser atendible.

9. En ese sentido, teniendo en cuenta que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

10. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta debe ser desestimada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fernando Daniel Manaya Paulino personero legal titular de la organización política Patria Joven; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00954-2018-JEE-HRAL-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a Manuel Pasache Villegas, candidato a regidor por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 2683-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033583

VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA

JEE LIMA SUR 2 (ERM.201809888)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Gino Raúl Romero Curioso, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, contra la Resolución N° 00506-2018-JEE-LIS2-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que resolvió excluir a

Jaime Alejandro Zea Usca, candidato a Alcalde por la citada organización política, para la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 135-2018-JEE-LIS2-JNE, del 9 de julio de 2018, se admitió la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, provincia de Lima, departamento de Lima, de la organización política Alianza para el Progreso, donde figuraba como candidato, Jaime Alejandro Zea Usca.

Mediante Nota Informativa N° 085-2018, de fecha 06 de agosto de 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida, Walter Santa Cruz Cienfuegos, comunicó al Presidente del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE), que mediante el módulo de consulta de titularidad de vehículos y predios de la Sunarp, se observa que el candidato a alcalde Jaime Alejandro Zea Usca, no declaró en su hoja de vida el vehículo de placa AC1120.

Mediante Resolución N° 373-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 16 de agosto de 2018, el JEE requirió al personero legal titular que en el plazo de tres (3) días hábiles absuelva lo pertinente respecto a las inconsistencias detectadas por el fiscalizador en la hoja de vida del candidato. En ese sentido, con fecha 8 de julio de 2018, el citado personero legal titular presentó un escrito de absolución, alegando concretamente que el vehículo ya no existe, debido a que por su antigüedad y deterioro fue vendido en partes.

Mediante Resolución N° 00506-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, resolvió excluir a Jaime Alejandro Zea Usca, candidato a alcalde por la organización política Alianza para el Progreso, para la Municipalidad distrital de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, ni a nivel de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), ni a nivel del Reglamento de Inscripción de listas de candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) se han establecido supuestos que eximan de la obligación de declarar los bienes que pudiera tener un candidato con independencia del valor que pudieran tener los bienes, salvo que acredite un valor menor a las 2 UIT, más aún cuando el candidato no ha presentado los recibos de venta o documentos que acrediten la baja definitiva, por lo que no puede dejar de observarse la omisión de declarar un bien cuya publicidad registral se encuentra vigente.

El 1 de setiembre de 2018, la organización política recurrente, interpuso recurso de apelación, argumentando que el JEE ha realizado una interpretación extensiva para excluir al candidato, debido a que no se ha considerado la garantía de un debido proceso y que el vehículo no declarado no existe.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, inciso 23.3, numeral 8, de la LOP, dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: "Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos".

3. Por su parte, el mismo artículo 23, inciso 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del precitado artículo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral** (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7) [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

9. En el caso concreto, se observa de lo consignado en la hoja de vida del candidato, que declaró en el ítem VIII - "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", tener solo un inmueble ubicado en el Sector 2 Grupo 3 Mz. D lote 17, en el distrito de Villa el Salvador, departamento y provincia de Lima.

10. No obstante ello, mediante Nota Informativa N° 085-2018, de fecha 06 de agosto de 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida, comunicó al JEE, que mediante el módulo de consulta de titularidad de vehículos y predios de la Sunarp, observó que el candidato a alcalde Jaime Alejandro Zea Usca, no declaró en su hoja de vida el vehículo de placa AC1120, con partida registral N° 06006763; concluyendo que existe una inconsistencia en lo consignado por el candidato en su hoja de vida y la información obtenida a través del módulo de consulta de titularidad de vehículos y predios de Sunarp.

11. Cuestionando la exclusión del candidato, el recurrente alega que el JEE pretende justificar su actuar en el hecho que no se ha garantizado un debido proceso porque no se ha valorado que el vehículo no declarado no existe debido a que sus partes fueron vendidas, todo ello a razón que se había depreciado su valor, por la antigüedad y mal estado.

12. Sobre el particular, se advierte que en el rubro VIII, Declaración Jurada de Ingresos de bienes y rentas, en la sección de bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales, del formato único de declaración jurada de hoja de vida del candidato Jaime Alejandro Zea Usca, se encuentra prescrita la siguiente anotación: "Pinturas, joyas, objetos de arte, antigüedades, valor de acciones, u otros (valores mayores a 2 UIT por rubro)", por lo que para determinar si el vehículo debió ser consignado en la declaración jurada se debe determinar si el bien mueble sobrepasa las 2 UIT, que en la actualidad es un total de S/ 8300 soles.

13. En ese sentido, se verifica de los medios de prueba adjuntos en el presente expediente, que no obra una valoración del vehículo no declarado, siendo esta necesaria, de manera excepcional, puesto que se advierte de la consulta vehicular online en el portal web de Sunarp¹, que el bien mueble es un Volkswagen antiguo, cuyo detalle es el siguiente:

¹ <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>

DATOS DEL VEHÍCULO	
Nº PLACA	AC1120
Nº SERIE	119149444
Nº VIN	
Nº MOTOR	D0395533
COLOR	Mandarina
MARCA	Volkswagen
MODELO	1200
PLACA VIGENTE	AC1120
PLACA ANTERIOR	Ninguna
ESTADO	En circulación
ANOTACIONES	Ninguna
SEDE	Chiclayo

14. En ese sentido, este órgano colegiado no tiene la certeza suficiente para determinar si efectivamente el citado vehículo sobrepasa las dos (2) UIT, porque es de conocimiento público que los Volkswagen se han depreciado con el pasar del tiempo, por lo que realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política del candidato, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Luis Carlos Arce Córdova,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gino Raúl Romero Curioso, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; REVOCAR la Resolución N° 00506-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que resolvió excluir a Jaime Alejandro Zea Usca, candidato a alcalde por la citada organización política para la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y REFORMÁNDOLA, disponer que el mencionado ciudadano continúe como candidato al cargo de alcalde por dicha municipalidad.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018033583
VILLA EL SALVADOR - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 2 (ERM.201809888)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Gino Raúl Romero Curioso, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, contra la Resolución N° 00506-2018-JEE-LIS2-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que resolvió excluir a Jaime Alejandro Zea Usca, candidato a alcalde por la citada organización política, para la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, provincia de Lima y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente voto en mérito a los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1. Como se ha señalado en la resolución en mayoría se advierte que, mediante la Nota Informativa N° 085-2018, de fecha 6 de agosto de 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida puso en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante JEE), que, el candidato a alcalde Jaime Alejandro Zea Usca, no declaró en su hoja de vida el vehículo de placa AC1120.

2. En mérito a dicha información, es que se solicitó a la organización política presente sus descargos. Así, en el plazo concedido, señaló básicamente que el vehículo materia del informe de fiscalización ya no existe, debido a que por su antigüedad y deterioro fue vendido en partes.

3. Luego de ello, el JEE emitió la Resolución N° 506-2018-JEE-LIS2-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, a través de la cual excluyó al candidato Jaime Alejandro Zea Usca, toda vez que no existen causas que eximan de la obligación de declarar los bienes que pudiera tener un candidato con independencia del valor que pudieran tener estos.

4. En mérito a dicha decisión, es que la organización política interpuso recurso de apelación alegando que el vehículo no existe. Así señalar que “dicho vehículo era muy antiguo, escarabajo de fabricación alemana y fue comprado de segunda mano y que por el tiempo se deprecio”. Agrega que el citado vehículo ya no está bajo la custodia del candidato.

5. Así, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se advierte que la materia controvertida en el presente caso, consiste en determinar si, el candidato Jaime Alejandro Zea Usca, se encontraba en la obligación de consignar el vehículo de placa AC1120 en su Declaración Jurada de hoja de Vida (en adelante, DJHV).

6. En primer lugar, es necesario recordar que, el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que los candidatos que postulan a los cargos de elección popular, tales como alcaldes y regidores de concejos municipales, están en la obligación de entregar una DJHV. Esta declaración la efectúa en el formato que determina el Jurado Nacional de Elecciones.

Así, en el numeral 23.3 del citado artículo de la LOP se establece la información que debe contener la DJHV.

7. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5, de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5 (relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio), 6 (relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes) y 8 (declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos) del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones hasta treinta (30) días calendario antes de la elección.

8. Ello, resulta concordante con lo establecido en el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento, que establece que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos, la que debió ser ingresada, previamente, en el sistema informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones.

9. Por su parte, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV de los candidatos.

10. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se advierte que las DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a las estas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

11. En mérito a ello, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

12. Por ello, a nivel de la jurisdicción electoral, se requiere la constatación de un hecho objetivo: la falsedad de la información consignada y la voluntad, expresada en la suscripción de la declaración jurada de vida, de colocar la misma en dicho documento. La jurisdicción electoral, por tanto, persigue que los ciudadanos emitan un voto informado y responsable, para lo cual resulta imprescindible que se difundan las declaraciones juradas de vida y planes de gobierno de los candidatos y organizaciones políticas participantes en la contienda electoral. Por tanto, si un elector racional, no emotivo, debe emitir su voto sobre la base de la información que colocan los candidatos en sus declaraciones juradas, el Sistema Electoral debe procurar que dichos datos se correspondan con la realidad, lo que implica que se excluya a quienes colocan datos falsos, independientemente de que concurra el elemento subjetivo del dolo o no.

13. En el presente caso, se aprecia que el candidato excluido consignó en su DJHV tener un bien inmueble, ello de conformidad con la información que obra en el ítem VIII - "Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas". Sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por fiscalizador de hojas de vida, se determinó que el citado candidato no había declarado un vehículo de placa de rodaje AC1120.

14. Ahora bien, de la revisión de la consulta realizada al portal electrónico de Sunarp (<https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>), se advierte que el candidato Jaime Alejandro Zea Usca resulta ser propietario del bien mueble de placa AC1120, tal como se puede apreciar a continuación

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano" de la fecha.

15. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se advierte que el bien se encuentra registrado a nombre del candidato, en consecuencia, estaba en la obligación de consignarlo en su DJHV, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 23.3 de la LOP.

16. Si bien en el recurso de apelación, la organización política hace mención a que el JEE no ha valorado que el vehículo no declarado no existe debido a que sus partes fueron vendidas, todo ello a razón que se había depreciado su valor, por la antigüedad y mal estado.

17. Sin embargo, estos hechos no han sido debidamente acreditado en autos. Así, no existe medio de prueba idóneo y suficiente que acredite lo alegado por la organización política. Aunado a ello se tiene que, de acuerdo a la información que obra en Sunarp, el bien se encuentra en circulación.

18. En la resolución en mayoría, se hace mención al valor del bien, sin embargo, y muy respetuosamente discrepo de dicho fundamento, pues dicho argumento no fue materia de los agravios expuestos en el recurso de apelación. Debe recordarse que lo que se alega, es que el vehículo ya no se encuentra en la esfera de dominio del candidato, y que lo vendió en partes.

19. En ese sentido, y teniendo en cuenta ello, corresponde traer a colación el principio procesal, del quantum devolutum tantum appellatum, que establece la necesidad de congruencia entre el contenido de la apelación y el fallo de segunda instancia.

20. Sin perjuicio de ello, debo señalar que no existe prueba alguna del valor del bien, pues no es posible realizar un estudio del mercado, pues ello implicaría una demora en el trámite del presente expediente que no resulta coherente con los principios de celeridad y economía procesal que caracterizan a los procesos electorales. Máxime si se tiene en cuenta, que no existe prueba alguna sobre el siniestro sufrido, la venta realizada, ni el estado del bien.

21. Este criterio no es nuevo, ya en el Expediente N° ERM2018033845, se señaló que:

Así pues, las condiciones en las que se encuentre el bien mueble no es materia de valoración por el Tribunal Electoral, puesto que ello significaría requerir verificaciones o tasaciones, lo cual no tiene sustento normativo. Asimismo corresponde a los referidos tribunales velar por el cumplimiento de las normas electorales ya preestablecidas, las cuales deben ser respetadas por todos los involucrados en el proceso electoral.

22. Aunado a ello, debe precisarse que si bien en la DJHV, se hace mención en el ítem VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, a la consignación de bienes muebles, se hace una precisión, en el sentido de que lo que se declare, llámese pinturas, joyas, objetos de are, antigüedades, valor de acciones u otros debe ser mayor a las 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), también lo es que, en ese rubro no están incluidos los vehículos, motocicletas o bienes similares.

23. Debe tenerse en cuenta que en la LOP, se establece en el artículo 23, numeral 23.3.8, que la declaración de bienes y rentas se realizará conforme con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

24. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que se encuentran obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas ante la Contraloría General, los funcionarios y servidores públicos de los niveles a los que se refiere la Ley 27482 y su Reglamento.

25. Además, todo lo relacionado a la presentación de las declaraciones juradas se encuentra establecido en el artículo 40 y 41 de Constitución Política del Perú los Decretos Supremos N° 003-2002-PCM, N° 047-2004-PCM, las Resoluciones de Contraloría General N° 174-2002-CG, N° 082-2008-CG, N° 316-2008-CG y las Directivas N° 02-2002-CG-AC, N° 004-2008-CG-FIS y N° 08-2008-CG-FIS.

26. Dicha declaración se realiza a través de un formulario, en el cual se advierte que el monto de las 2 UIT, solo está relacionado a la consignación de pinturas, joyas, objetos de are, antigüedades mas no a otros bienes. Por estas consideraciones, considero que era obligatorio que el candidato consigne dicho bien en su DJHV.

Por lo tanto, en mi opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, MI VOTO es a favor de declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gino Raúl Romero Curioso, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00506-2018-JEE-LIS2-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que resolvió excluir a Jaime Alejandro Zea Usca, candidato a Alcalde por la citada organización política, para la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, provincia de Lima y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Cristóbal de Rajan, provincia de Ocros, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2684-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033783
SAN CRISTÓBAL DE RAJAN - OCROS - ÁNCASH

JEE BOLOGNESI (ERM.2018032635)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00573-2018-JEE-BLSI-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que dispuso la exclusión de Edgar Luces Justino Montes candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Cristóbal de Rajan, provincia de Ocros, departamento de Áncash, por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2018, Luis Esteban Rodríguez Sánchez personero legal titular de la organización política Alianza por el Progreso (en adelante, la organización política) solicitó la inscripción de lista de candidatos, para el Concejo Distrital de San Cristóbal de Rajan, provincia de Ocros, departamento de Ancash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Mediante la Resolución N° 00262-2018-JEE-BLSI-JNE de fecha 17 de julio de 2018, el JEE admitió y publicó la referida lista de candidatos.

Con fecha 28 de agosto de 2018 el fiscalizador de hoja de vida emite el Informe N° 037-2018-VANV-FHV-JEE-BOLOGNESI/JNE, señalando que existe omisión en la declaración de hoja de vida por parte del candidato Edgar Luces Justino Montes al no haber consignado un bien mueble e inmueble de su propiedad.

Con fecha 28 de agosto de 2018, mediante Resolución N° 00528-2018-JEE-BLSI-JNE el JEE corrió traslado a la organización política para que efectúe la absolución sobre el Informe N° 037-2018-VANV-FHV-JEE-BOLOGNESI/JNE; sin embargo, pese de habersele notificado válidamente en la misma fecha a su casilla electrónica N° 80761-2018-BLSI, la organización política no absolvió el traslado conferido.

No obstante, mediante la Resolución N° 00573-2018-JEE-BLSI-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE dispuso la exclusión de Edgar Luces Justino Montes debido a que el candidato no consignó: i) el vehículo de placa NG35941 con N° de Partida Registral 51474430 inscrito en zona registral IX-Sede Lima, y, ii) el predio ubicado en Ocros, Acas - MZ I Lote 12 - Centro Poblado de Llamachuan, con N° de Partida Registral 11117150 inscrito en la zona registral VII-Sede Huaraz, en su declaración jurada de vida, pues pese de haberse corrido traslado a la organización política para que absuelva lo pertinente con fecha 28 de agosto de 2018 conforme se aprecia de la constancia de notificación a su casilla electrónica N° 18091608 obrante a folios 57, no efectuó descargo alguno, esto no exime de responsabilidad al candidato al momento de brindar información, demostrando con ello una conducta omitiva por parte del candidato.

Con fecha 2 de septiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00573-2018-JEE-BLSI-JNE, refiriendo que no ha sido válidamente notificado pese de estar debidamente consignado ante el JEE, señalando que no se ha configura ninguna omisión cuando no se ha notificado válidamente la resolución a las partes, en consecuencia es nulo y sin efecto legal las resoluciones que atenten contra el derecho de defensa y el debido proceso, vulnerándose derechos constitucionales.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. La notificación electrónica es la herramienta informática empleada para el diligenciamiento de las notificaciones de los pronunciamientos, haciendo uso de las casillas electrónicas otorgadas por el Jurado Nacional de Elecciones, siendo un acto de comunicación directa entre el órgano que emite el pronunciamiento y el usuario.

3. El artículo 15 del Reglamento sobre Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, Reglamento sobre Casilla Electrónica) aprobado por Resolución N° 0077-2018-JNE, precisa que es responsabilidad del usuario revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta, rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo.

4. Del anexo del Reglamento sobre Casilla Electrónica, en lo referente a términos y condiciones de uso de la casilla electrónica, numeral 4, dispone que el usuario acepta que la notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que la misma es efectuada. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento.

5. Debe tenerse en cuenta que, para el presente proceso electoral ERM 2018, las notificaciones de las resoluciones que emitan los JEE y JNE, se realizarán, entre otros medios, por casillas electrónicas. Es por ello que el personero legal titular de la referida organización política cuenta con casilla electrónica asignada (CE_18091608), a efectos de que se le haga llegar las notificaciones del JEE y JNE.

6. Se advierte que en el expediente obra el cargo de la Cédula de Notificación N° 80761-2018-BLSI, de fecha 28 de agosto de 2018, con la que se notificó la Resolución N° 00528-2018-JEE-BLSI-JNE y en la que se aprecia que la diligencia de notificación se realizó a las 16:02:02 horas de la fecha antes mencionada remitida a la casilla electrónica del referido personero legal titular.

7. Siendo así, lo vertido por el personero legal titular de la organización política en su escrito de apelación respecto a que no fue válidamente notificado con el requerimiento de absolución sobre el Informe N° 037-2018-VANV-FHV-JEE-BOLOGNESI/JNE realizado por el Fiscalizador de hoja de vida, no se ajusta a los hechos cotejados en autos, pues se aprecia que se notificó al citado personero legal titular con las formalidades previstas en su casilla electrónica N° 18091608.

8. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones. Mientras que, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio desarrolla, dispone que el JEE dispone la exclusión de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

9. De conformidad con el numeral 23.8 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y el artículo 39.1 del Reglamento, establecen la exclusión de un candidato por la omisión de información sobre la Declaración de bienes en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 39, numeral 39.1, del Reglamento.

10. Siendo así, el JEE al advertir que la organización política se encontraba notificada conforme a las formalidades previstas, emitió la Resolución N° 00573-2018-JEE-BLSI-JNE y declaró la exclusión de Edgar Luces Justino Montes, como candidato a alcalde al Concejo Distrital de San Cristóbal de Rajan, provincia de Ocros, departamento de Ancash, por no haber declarado en su hoja de vida: i) el vehículo de placa NG35941 con N° de Partida Registral 51474430 inscrito en zona registral IX-Sede Lima, y, ii) el predio ubicado en Ocros, Acas - MZ I Lote 12 - Centro Poblado de Llamachuan, con N° de Partida Registral 11117150 inscrito en la zona registral VII-Sede Huaraz, lo establece la norma electoral invocada en los considerandos precedentes.

11. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Esteban Rodríguez Sánchez, personero legal titular de la organización política Alianza para el progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00573-2018-JEE-BLSI-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi, que dispuso excluir a Edgar Luces Justino Montes, candidato a alcalde por la citada organización política, para la Municipalidad Distrital de San Cristóbal de Rajan, provincia de Ocros, departamento de Ancash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2685-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018033604

PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 1 (ERM.2018023549)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por María del Carmen Rubí Mosquera Bustamante, personera legal titular de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución Nº 588-2018-JEE-LN1-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que dispuso excluir a Esteban Felizardo Monzón Fernández, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 179-2018-JEE-LN1-JNE, del 30 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Siempre Unidos.

Posteriormente, el 31 de julio de 2018, el ciudadano Daniel Enrique Alfaro Delgado presentó un escrito al JEE solicitando la exclusión de Esteban Felizardo Monzón Fernández, candidato a alcalde del citado Concejo Distrital, por haber omitido declarar sus bienes y rentas, en el rubro VIII del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Al respecto, mediante Resolución Nº 464-2018-JEE-LN1-JNE, del 4 de agosto 2018, el JEE corrió traslado de la referida denuncia a la personera legal de la citada organización política. Frente a ello, el 8 de agosto de 2018, la organización política presentó su escrito de descargo, señalado lo siguiente:

a) El candidato no es dueño de la empresa MMA CONTRATISTA S.A.C., sino es propietario de acciones en compañía de otros socios. En el ejercicio anual del 2017, la Junta General de Accionistas acordó no distribuir los dividendos, por lo que el candidato cuestionado no recibió dinero alguno. Además, en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida sólo se exige la consignación de ingresos del último año, es decir, del 2017; no obstante, en ese periodo la empresa no distribuyó utilidades provenientes del ejercicio 2016, de acuerdo a la Declaración Anual del impuesto a la Renta de tercera categoría.

b) Luego del ejercicio 2017, la cuenta del patrimonio de la empresa creció en el monto de S/ 189 861,00, como resultado de la siguiente sumatoria: i) S/ 89 228,00, producto de la utilidad anual del ejercicio 2016, con resultado acumulativo positivo; ii) S/ 50 634,00, utilidad del ejercicio 2017; y, iii) S/ 50 000, capital de la empresa; por lo que, al no haberse distribuido utilidades, como un medio de reflatamiento y reforzamiento de la empresa, no se detalló ninguna información específica en el rubro VIII de la Declaración Jurada de Hoja de Vida en el campo “otros ingresos anuales”.

c) Los únicos ingresos recibidos por el candidato son los que percibió a título de quinta categoría y que fueron declarados en la Hoja de Vida presentada juntamente con la solicitud de inscripción de lista.

El 10 de agosto de 2018, el ciudadano Daniel Enrique Alfaro Delgado, al tomar conocimiento del escrito de descargo de la referida organización política, presentó un nuevo escrito ampliando sus argumentos contra la exclusión del candidato, indicando lo siguiente:

a) El candidato es socio fundador de la empresa MMA CONTRATISTAS S.A.C.; sin embargo, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, sólo declara ser Gerente General de la referida empresa; asimismo, hizo aportes por el monto de S/ 25 000,00 (reflejadas en 25 000 acciones nominativas), inversión que no fue declarada, a pesar que se encontraba en la obligación de hacerlo, por ser de interés público.

b) En el rubro VIII del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, específicamente, sobre Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, existe un casillero para declarar los bienes muebles; sin embargo, el candidato sólo declaró tener un auto y una camioneta, mas no declaró ser propietario de 25 000 acciones nominativas, considerando que las acciones son bienes muebles, conforme lo establece el artículo 866 del Código Civil vigente.

c) Las acciones de propiedad del candidato, generaron ganancias en los años 2016 y 2017. Con lo cual se acredita que la empresa generó ganancias para sus socios accionistas, sea a través de dividendos o utilidades. En el supuesto de que los dividendos hayan sido acumulados para el año siguiente, por acuerdo de Junta de Accionistas; o, en su defecto, las utilidades hayan sido capitalizadas, en ambos escenarios, se incrementa los bienes y rentas del candidato, por cuanto aumentaría el valor por acción o el número de acciones.

d) Más allá de si los dividendos hayan sido acumulados o no a los años siguientes, en los años 2016 y 2017 éstos generaron ganancias; es decir, las inversiones produjeron dividendos y utilidades de S/ 89 228,00 en el 2016 y de S/ 50 634,00 en el 2017; por lo que, dicha información debió ser declarada en el rubro VIII, referido a ingresos de bienes y rentas.

e) De lo expuesto por la organización política, respecto al reflatamiento y reforzamiento de la empresa, se presume que hubo aumento de capital en la modalidad de capitalización de utilidades; sin embargo, no se ajusta a la verdad, pues no se cumplió con las formalidades, como es el acuerdo de junta general de accionistas deba registrarse por escritura pública, la modificación del Estatuto e inscripción del mencionado aumento, etc. No obstante, en el supuesto que sí se hubiese capitalizado, igual se incrementaría los ingresos de bienes y rentas no dinerarios.

El 22 de agosto de 2018, el Fiscalizador de Hoja de Vida, presenta el Informe N° 026-2018- FMPL-FHV-JEE LIMA NORTE 1/JNE ERM 2018, señalando concretamente lo siguiente:

a) De la verificación en el portal de la Sunarp, en el Registro de Personas Jurídicas, el candidato es socio fundador de MMA CONTRATISTAS S.A.C., cuyo aporte al capital social fue de 25,000 acciones, por lo que habría omitido información, al no declarar sobre su participación como accionista de la mencionada empresa.

b) Por otro lado, se advierte que el candidato sólo declaró tener una propiedad inscrita en Sunarp y dos bienes muebles en igual condición; sin embargo, de la consulta antes mencionada, se detectó que registra 98 inmuebles a su nombre, así como 3 bienes muebles, los cuales no fueron declarados en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida omitiendo información requerida.

El 23 de agosto de 2018, la personera legal de la citada organización política presentó sus descargos sobre las observaciones efectuadas por el Fiscalizador de Hoja de Vida, señalando entre otros argumentos, lo siguiente:

a) Existe un error de lectura por parte del JEE, pues la información vertida por Registros Públicos conlleva a malinterpretar las propiedades del candidato, toda vez que, los 98 inmuebles referidos en el Informe N° 026-2018-

FMPL-FHV-JEE LIMA NORTE 1/JNE ERM 2018, han sido independizados del predio inscrito en la Partida N° 12600548, ubicado en la urbanización Santa Rosa, Del distrito de San Martín de Porres, que sí fue declarado en la hoja de vida del candidato, es decir, se trata de un mismo inmueble descrito en fracciones. Además, el candidato no es propietario de la totalidad del predio matriz (no es propietario exclusivo), pues mediante Escritura pública de compra venta de fecha 2 de abril de 2013, sólo adquirió el 0.367903 % de acciones y derechos del mismo; por ende, es copropietario junto con otras personas, al igual que lo es, de los 98 predios independizados (en aplicación del principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte del principal); por lo tanto, no omitió información respecto a los 98 inmuebles, sino que únicamente declaró el inmueble matriz.

b) El 27 de enero de 2018, el candidato celebró un contrato de alquiler venta del vehículo de placa N° DQ4892, del año 1982, lo cual no inscribió por considerar que eso era suficiente para transferir la propiedad del mismo y, por ende, no lo declaró en su hoja de vida.

c) Por contrato de transferencia privada con firmas legalizadas, el 28 de mayo de 2018, el candidato transfirió sus acciones de la Sociedad MMA CONTRATISTA S.A.C. a favor de Víctor Enrique Reyes Lay; por lo que, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de lista, al no ser titular de las mismas, no correspondía que sean declaradas en su hoja de vida.

Frente a ello, el 24 de agosto de 2018, el ciudadano Daniel Enrique Alfaro Delgado, presenta escrito contradiciendo lo expuesto por la personera legal de la organización política Siempre Unidos. Posteriormente, mediante Resolución N° 588-2018-JEE-LN1-JNE, del 27 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato, con base en los siguientes argumentos:

a) Respecto a las 25 000 acciones que figuran a favor del candidato, dicha información ha sido corroborada por el Fiscalizador de Hoja de Vida, pues se presenta el certificado literal de la partida Registral N° 13532468, con lo que se acredita que al 19 de junio de 2018, fecha límite para la presentación de solicitud de inscripción de lista de candidatos, el candidato aún era propietario de las referidas acciones de la sociedad MMA CONTRATISTAS S.A.C., por lo que, al no declararlo en su hoja de vida, incurrió en la causal de exclusión.

b) En cuanto a las rentas no declaradas por el candidato, la personera legal de la organización política Siempre Unidos, señala que en el ejercicio gravable de los años 2016 y 2017, la sociedad MMA CONTRATISTAS S.A.C. no distribuyó utilidades por acuerdo de la Junta General de Accionistas; sin embargo, no acompaña acta alguna que permita verificar los acuerdos que se hayan adoptado sobre el particular, tal como lo regula el artículo 134 de la Ley General de Sociedades

c) No obstante, a fin de acreditar sus argumentos de defensa, adjunta Programa de Declaración Telemática (PDT) de los años 2016 y 2017, los cuales para el JEE carecen de valor probatorio, pues no constituyen documentos idóneos para demostrar los Acuerdos a los que haya arribado la Junta. Asimismo, respecto a las utilidades que no se habrían distribuido como medida para el reforzamiento y reflatamiento de la empresa, acumulándose éstos al patrimonio de la empresa, cabe precisar que referidas utilidades pueden capitalizarse cuando así lo decida la junta de accionistas, lo que generará el aumento del capital social o el incremento del valor nominal de las acciones ya existentes; pues el inciso 3 del artículo 202 de la LGS contempla como una modalidad del aumento de capital, la capitalización de utilidades. Sin embargo, este Acuerdo de la Junta de Accionistas debe cumplir con los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, constar en escritura pública ante notario y luego ser inscrito en los Registros Públicos, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

d) Respecto a los bienes inmuebles no declarados, la partida registral N° 12600548, registra un predio de 32 231,25 m², ubicado en la parcela P1 de la Urbanización Santa rosa, distrito de San Martín de Porres, el mismo que ha sido subdividido e independizado en 98 lotes, por lo que la Sunarp le ha asignado un número a cada uno, para su respectiva identificación y disponibilidad; sin embargo, el candidato no ha declarado dicha subdivisión, omitiendo dicha información en su declaración jurada de hoja de vida.

e) Sobre los bienes muebles, el candidato no ha declarado en su hoja de vida, el vehículo de placa N° DQ4892, arguyendo que el 27 de enero de 2018, alquiló y respectivamente vendió; sin embargo, en el contrato celebrado se acordó que luego de culminado con el pago por la suma de S/ 1 600,00, recién podría ser transferido a su comprador, en ese sentido, también ha omitido tal bien mueble.

El 1 de setiembre de 2018, la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 588-2018-JEE-LN1-JNE, bajo los mismos argumentos esbozados en sus escritos de absolución.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la LOP, dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: “Declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos”.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la **omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8** del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 26, numeral 26.6, del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la fórmula y lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Por su parte, el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento establece que el JEE dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que “las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral**” (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7) [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

9. En primer lugar, se cuestiona que **el candidato no declaró las acciones que tiene en una sociedad anónima cerrada**. De los actuados, se acredita la creación de la Empresa MMA CONTRATISTAS S.A.C., el 14 de

noviembre del 2015, en donde figuran como fundadores y accionistas los señores Esteban Felizardo Monzón Fernández (candidato) y Alex Arguelles Atahualpa, con 50 000 acciones cada uno.

10. En esa línea, lo que se cuestiona es por qué el candidato realizó la transferencia de dichas acciones a su coasociado Alex Arguelles Atahualpa el 28 de mayo del presente año y no lo declaró con la presentación de la solicitud de inscripción para el cargo al cual postula.

Al respecto, cabe señalar para la transferencia de acciones en una sociedad anónima cerrada, la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), establece determinadas condiciones, entre otras, que se haya efectuado comunicación a la sociedad, de esta manera se respetaría el derecho de preferencia (artículo 237), además que aquella transferencia se inscriba en el Libro de Matrícula de Acciones (artículos 92 y 93).

En presente caso, la organización política no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos establecidos por la LGS, por lo que el contrato presentado, por sí solo, no genera convicción acerca de que la transferencia realizada de acuerdo con las formalidades establecidas por la precitada ley.

11. En segundo lugar, el ciudadano denunciante cuestionó que **el candidato tampoco había declarado las rentas percibidas a raíz de su calidad como accionista** de la precitada empresa. Al respecto, la personera legal de la organización política señaló que las utilidades de los años 2016 y 2017 de la empresa MMA CONTRATISTAS S.A.C., por acuerdo de su Junta General de Accionistas decidió no distribuirlos, como medida de reforzamiento y reflotamiento. Sin embargo, no ha acompañado acta alguna que acredite tal versión, por lo que en ese extremo no puede ser valorado.

12. Aunado a ello, el artículo 114, numeral 2 de la LGS, señala que la Junta General de Accionistas tiene la facultad de destinar dichas utilidades como mejor convenga a la empresa; asimismo, el artículo 202, inciso 3 del mismo cuerpo normativo señala como una modalidad del aumento de capital, la capitalización de las utilidades, acción que no se ejecutó en la empresa mencionada.

13. En tercer lugar, mediante el informe de fiscalización, se advirtió que **el candidato no había declarado la totalidad de los bienes inmuebles inscritos a su nombre en los Registros Públicos**. Al respecto, se indicó que partida registral N° 12600548 de la Sunarp, informa sobre un predio de 32 231,25 m², ubicado en la parcela P1 de la Urbanización Santa rosa, distrito de San Martín de Porres, el mismo que ha sido subdividido e independizado en 98 lotes, a favor del candidato Esteban Felizardo Monzón Fernández.

14. Sobre el particular, el artículo 923 del Código Civil vigente, señala: “El derecho de propiedad, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar^(*) un bien [...]”. En ese sentido, la Sunarp, subdividió el predio antes mencionado en 98 lotes, asignándoles un número a cada uno para su respectiva identificación y disponibilidad; no obstante, el candidato no declaró dichas propiedades en su declaración jurada de hoja de vida.

15. Sin perjuicio de ello, el personero legal titular de la organización política ha presentado diversa documentación como son: los certificados literales de las partidas electrónicas, escritura pública de compraventa, Constancia de aclaración la Empresa CASAPRO S.R.L., y otros, con el fin de probar que no es propietario de los referidos bienes inmuebles, estos documentos no pueden ser valorados, pues de la consulta realizada en el portal web de la Sunarp, el 20 de agosto de 2018, se aprecia que el candidato en cuestión es propietario de la totalidad de los bienes inmuebles, información que se acredita con el informe N° 026-2018-FMPL-FHV-JEE LIMA NORTE 1/JNE ERM 2018, presentado por el fiscalizador adscrito al JEE. Además, de la probanza de la referida subdivisión, el candidato debió ser más prudente y colocar en la parte final del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato, en el ítem de Observaciones, la información de 98 bienes inmuebles referidos a su favor.

16. En cuarto lugar, se cuestiona que **el candidato tampoco declaró el vehículo (bien mueble) inscrito a su nombre en la Sunarp**. Al respecto, cabe indicar que sobre el contrato de alquiler - venta del vehículo de placa N° DQ4892, celebrado entre Esteban Felizardo Monzón Fernández y Jorge Luis Quispe Troncos, el 27 de enero de 2018, existe en nuestro código civil una figura que se asemeja a lo señalado por el candidato respecto al alquiler y su posterior venta al término del cumplimiento de dicho contrato, esto es el pago total del alquiler.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “reivindicar”, debiendo decir: “reivindicar”.

Así, el artículo 1583 del Código Civil señala: “En la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, quien asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega. El comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido [...]”.

17. Ahora bien, del análisis de la copia simple del contrato de alquiler venta (en base al principio de presunción de veracidad) se desprende que don Esteban Felizardo Monzón Fernández da en alquiler venta el vehículo de placa N° DQ4892, por la suma de S/ 1 600,00, pagaderas en ocho (8) cuotas mensuales de S/ 200,00 cada una, cuya formalización se realizará a más tardar el 27 de agosto del presente año, con la respectiva suscripción del acta notarial de transferencia vehicular; asimismo, la quinta cláusula del mencionado contrato señala: “Se deja expresa constancia que siendo el presente contrato uno de alquiler venta, la arrendadora-vendedora se reserva el derecho de propiedad del vehículo materia del presente acto jurídico hasta el pago total del precio de venta (S/ 1 600,00)”; y, la octava cláusula: “Terminado de pagar el saldo del precio de venta El arrendatario-comprador se convertirá por el sólo hecho de pagar dicho saldo, en propietario del vehículo (...)”.

18. En ese sentido, y considerando la reserva del derecho de propiedad, sólo hasta el 27 de agosto de 2018, don Esteban Felizardo Monzón Fernández, es propietario del vehículo en cuestión, hasta que el arrendatario-comprador haya cancelado la totalidad del precio-venta, de lo cual se colige que, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos y, por ende, de su hoja de vida, era titular de la propiedad del vehículo de placa N° DQ4892, inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular - Sunarp. Por lo tanto, el candidato tenía la obligación de declararlo como suyo en su hoja de vida, y no lo realizó, por lo que también incurrió en la omisión el cual es causal de exclusión.

19. Por consiguiente, al corroborarse que el candidato Esteban Felizardo Monzón Fernández ha omitido consignar información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida; consecuentemente, ha incurrido en causal de exclusión establecido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por María del Carmen Rubí Mosquera Bustamante, personera legal titular de la organización política Siempre Unidos; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 588-2018-JEE-LN1-JNE, del 27 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1, que dispuso excluir a Esteban Felizardo Monzón Fernández, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Autorizan a la Edpyme Inversiones La Cruz S.A. el cierre de oficinas ubicadas en los departamentos de Lima y La Libertad

RESOLUCION SBS N° 0446-2019

Lima, 4 de febrero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por la Edpyme Inversiones La Cruz S.A. (en adelante, la Edpyme) para que esta Superintendencia autorice el cierre de dos oficinas, en la modalidad de agencias, ubicadas en los departamentos de Lima y la Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones SBS N° 6238-2015 y N° 6239-2015, ambas de fecha 15.10.2015, esta Superintendencia autorizó la apertura, entre otras, de las agencias señaladas;

Que, en sesión de Directorio de fecha 15.11.2018 se acordó el cierre de las referidas agencias;

Que, la Edpyme ha cumplido con presentar a esta Superintendencia la documentación requerida por la normatividad vigente para el cierre de las agencias indicadas;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y Memorando N° 048-2019-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Edpyme Inversiones La Cruz S.A. el cierre de las oficinas ubicadas en las direcciones señaladas en el cuadro adjunto.

Tipo de Oficina	Distrito	Provincia	Departamento	Dirección
Agencia	San Juan de Lurigancho	Lima	Lima	Av. San Martín de Porres Oeste N° 147 (Mz. K Lote 25) Cooperativa de Vivienda Valle de Sharon
Agencia	Chepén	Chepén	La Libertad	Calle Cajamarca N° 621-A (Mz. 160 Lt. 03), Sector VII

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MYRIAM CORDOVA LUNA
Intendente General de Microfinanzas (a.i.)

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Declaran de prioritario interés institucional el uso responsable del plástico en todos los órganos, empresas municipales y organismos descentralizados de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y dictan diversas disposiciones

DECRETO DE ALCALDIA N° 002

Lima, 7 de febrero de 2019

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece, que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo X del Título Preliminar de la referida Ley señala que, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar, entre otros, la sostenibilidad ambiental;

Que, conforme se establece en el numeral 4.1 del artículo 159 de la citada Ley N° 27972, es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima formular los planes ambientales en su jurisdicción, así como controlar la preservación del medio ambiente;

Que, según el artículo 42 de la Ley N° 27972, es de considerarse que mediante los decretos de alcaldía se establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de intereses para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, los literales a) y d) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establecen que la gestión integral de los residuos sólidos deberá estar orientada, entre otros, a estimular la reducción del uso intensivo de materiales durante la producción de los bienes y servicios, además de adoptar medidas de minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de existencia de los bienes y servicios, asimismo a adoptar medidas de minimización de residuos sólidos en todo el ciclo de existencia de los bienes y servicios, a través de la máxima reducción de sus volúmenes de generación y características de peligrosidad;

Que, la Ley N° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envase descartables, tiene como objeto establecer el marco regulatorio sobre el plástico de un solo uso, otros plásticos no reutilizables y los recipientes o envases descartables de poliestireno expandido (tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano en el territorio nacional, con la finalidad de contribuir en la concreción del derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, reduciendo para ello el impacto adverso del plástico de un solo uso, de la basura marina plástica, fluvial y lacustre y de otros contaminantes similares, en la salud humana y del ambiente.

Que, el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la acotada Ley prohíbe la adquisición, uso o comercialización de bolsas de base polimérica; sorbetes de base polimérica (pajitas, pitillos, popotes, cañitas); y recipientes o envases de poliestireno expandido para bebidas y alimentos de consumo humano, entre otros, en las entidades de la administración estatal previstas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la referida Ley, establece que los gobiernos descentralizados, entre otros, desarrollan acciones o actividades de educación, capacitación y sensibilización, para generar un alto grado de conciencia en las personas sobre los efectos adversos que producen en el ambiente las bolsas y demás bienes de base polimérica, así como la necesidad de migrar hacia el uso de bienes no contaminantes y bolsas reutilizables u otras cuya degradación no generen contaminación por microplástico o sustancias peligrosas;

Que, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, a través del Memorando N° 31-2019-MML/GSCGA sustenta la necesidad de la expedición del decreto de alcaldía que regula la reducción del plástico de un solo uso y promueve el uso responsable del plástico en todas las dependencias que conforman la Municipalidad Metropolitana de Lima, incluidos su organismos descentralizados y empresas municipales. Por su parte, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a través del Memorando N° 67-2019-MML-GP, con apreciación favorable, contenida

en el Informe N° 024-2019-MML-GP-SDI, recomienda continuar con el trámite regular para la aprobación del mencionado dispositivo; por lo que, con Informe N° 043-2019-MML-GAJ, la Gerencia de Asuntos Jurídicos concluye que, es viable la propuesta presentada por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental;

Estando a las facultades conferidas por el artículo 20 inciso 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Declarar de prioritario interés institucional el uso responsable del plástico, la reducción de la distribución y uso de productos de plástico y tecnopor (utensilios y bolsas de base polimérica, envases de tecnopor y sorbetes de base polimérica), así como su progresiva prohibición, en todos los órganos que conforman la Municipalidad Metropolitana de Lima, organismos descentralizados y empresas municipales.

Artículo Segundo.- Establecer que el presente decreto de alcaldía tiene por objeto promover el uso responsable del plástico, así como reducir la distribución y el uso de productos de plástico y tecnopor (utensilios y bolsas de base polimérica, envases de tecnopor y sorbetes de base polimérica) y su progresiva prohibición, en todos los órganos que conforman la Municipalidad Metropolitana de Lima, organismos descentralizados y empresas municipales, así como en aquellos eventos organizados y/o vinculados a las instituciones antes mencionadas.

Artículo Tercero.- Prohibir la adquisición, uso y/o comercialización de plástico de un solo uso, sorbetes de base polimérica y envases o recipientes de poliestireno expandido (tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano, así como bolsas o envoltorios plásticos para todos los órganos que conforman la Municipalidad Metropolitana de Lima, organismos, descentralizados y empresas municipales, así como a aquellos eventos organizados y/o vinculados a las instituciones antes mencionadas, de acuerdo al plazo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N°30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envase descartables. Por lo que, en tanto no se aplique la prohibición señalada en el plazo anteriormente descrito, se exhorta la reducción progresiva de dichos recipientes, envases y envoltorios, debiendo utilizar otras alternativas ambientalmente sostenibles.

Artículo Cuarto.- Autorizar, excepcionalmente, la adquisición, ingreso y uso de:

a) Bolsas plásticas de un solo uso, en contacto directo con el producto que contienen, que por razones de asepsia o inocuidad son utilizadas para contener y conservar alimentos a granel, alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados.

b) Bolsas plásticas de un solo uso diseñadas para la disposición de residuos, de conformidad con la normativa vigente.

c) Bolsas plásticas de un solo uso cuando su utilización sea necesaria por razones de higiene o salud, de conformidad con las normas sanitarias.

Artículo Quinto.- Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Comité de Ecoeficiencia, participe en las campañas de difusión y concientización sobre el uso responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable, para lo cual recibirán la asistencia técnica de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental. Desde el Comité de Ecoeficiencia, se propondrán las medidas administrativas complementarias que correspondan para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto de alcaldía.

Artículo Sexto.- Disponer que desde la Gerencia de Comunicación Social y Relaciones Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima se difundirán, por medios digitales y otros similares los resultados obtenidos de la reducción del plástico de un solo uso y promoción del uso responsable del plástico en todas las dependencias que conforman la Municipalidad Metropolitana de Lima, incluidos sus órganos descentralizados y empresas municipales.

Artículo Séptimo.- Disponer que la Municipalidad Metropolitana de Lima, sus órganos desconcentrados, descentralizados y empresas municipales que, antes de la entrada en vigencia de la prohibición establecida en el artículo 3 del presente decreto de alcaldía, hayan convocado el procedimiento de selección para la adquisición de los bienes que están regulados en la presente norma o cuenten con dotación de los mismos, pueden continuar con su procedimiento y/o utilizar estos bienes hasta agotarlos. En cualquier caso, toda dotación de bienes, solo podrá ser utilizada de conformidad con el plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2018-MINAM.

Artículo Octavo.- Establecer que el presente decreto de alcaldía es de aplicación a todos los órganos que conforman la Municipalidad Metropolitana de Lima, sus organismos descentralizados y empresas municipales, así como en aquellos eventos organizados y/o vinculados a las instituciones antes mencionadas.

Artículo Noveno.- El presente decreto de alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional (www.munlima.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde de Lima

Designan funcionaria responsable de brindar acceso a la información pública del SAT

RESOLUCION JEFATURAL N° 001-004-00004227

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

Lima, 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Edicto N° 225 se creó el Servicio de Administración Tributaria - SAT, como organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y el inciso f) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del SAT, aprobado mediante la Ordenanza N° 1698 y modificado por la Ordenanza N° 1881, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 5 de mayo de 2013 y el 26 de abril de 2015, respectivamente, la Jefatura de la Institución tiene como principal objetivo dirigir, controlar y supervisar el correcto funcionamiento de la Entidad, así como la facultad de nombrar, contratar, suspender, remover con arreglo a ley, a los funcionarios y servidores del SAT;

Que, según lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N.º 070-2013-PCM, es una obligación de la máxima autoridad de la Entidad, designar al funcionario responsable de entregar la información de acceso público;

Que, en el artículo 4 del citado Reglamento se indica que la designación del funcionario responsable de entregar información se efectuará mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará una copia de la resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas;

Que, mediante Resolución Jefatural N.º 001-004-00003668 de fecha 9 de febrero de 2016, se designó a la señora Patricia Geiser Caballero Morán en su calidad de Gerente de Impugnaciones del SAT, como funcionaria responsable de brindar acceso a la información pública del SAT, a partir del 15 de febrero de 2016;

Que, con Resolución Jefatural N.º 001-004-00004226 de fecha 30 de enero de 2019 se dejó sin efecto la designación de la citada funcionaria como Gerente de Impugnaciones del SAT; asimismo, a través de la mencionada resolución, se designó en dicho cargo a la señorita Beatriz Alejandrina Melchor Lezama, a partir del 31 de enero de 2019;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar a la citada funcionaria como responsable de brindar acceso a la información pública del SAT;

Estando a lo dispuesto por el artículo 12 y el inciso f) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza N° 1698, modificado por Ordenanza N° 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora Patricia Geiser Caballero Morán como funcionaria responsable de brindar acceso a la información pública del SAT, dispuesta mediante Resolución Jefatural N.º 001-004-00003668, a partir del 31 de enero de 2019.

Artículo 2.- Designar a la señorita Beatriz Alejandrina Melchor Lezama como funcionaria responsable de brindar acceso a la información pública del SAT, a partir del 31 de enero de 2019.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Imagen Institucional del SAT la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en un lugar visible de la sede principal y demás sedes administrativas de la Entidad.

Artículo 4.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL FILADELFO ROA VILLAVICENCIO
Jefe del Servicio de Administración Tributaria